

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ESTUDIO JURÍDICO PARA REFORMAR LOS ARTÍCULOS 27 Y 28 DEL  
REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS  
TERRESTRES, AÉREOS Y MARÍTIMOS, ACUERDO GUBERNATIVO 134-2014**

**WALTER DE JESUS CARDENAS GIL**

**GUATEMALA, FEBRERO DE 2018**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO JURÍDICO PARA REFORMAR LOS ARTICULOS 27 Y 28 DEL  
REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS  
TERRESTRES, AÉREOS Y MARÍTIMOS, ACUERDO GUBERNATIVO 134-2014.**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**WALTER DE JESÚS CARDENAS GIL**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

**Guatemala, febrero 2018**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía  
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia  
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana  
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández de Sandoval  
Vocal: Licda. Magnolia Edith Arévalo Girón  
Secretario: Lic. José Luis Martínez Zúñiga

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Jaime Rolando Montealegre Santos  
Vocal: Lic. Leslie Mynor Paiz Lobos  
Secretario: Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández de Sandoval

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis" (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).




Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 17 de septiembre de 2015.

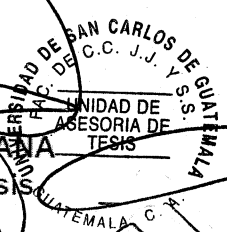
Atentamente pase al (a) Profesional, RAFAEL ADAN CABRERA RODRIGUEZ  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
WALTER DE JESUS CARDENAS GIL, con carné 9216844,  
 intitulado NECESIDAD DE REFORMAR EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE CIRCULACIÓN DE  
VEHÍCULOS TERRESTRES, MARÍTIMOS Y AÉREOS, PARA ADIACIONARLE REQUISITOS EN CAMBIOS DE LAS  
CARACTERÍSTICAS DE VEHÍCULOS Y TRANSPASOS DE VEHÍCULOS CON DECLARACIÓN JURADA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
 DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 21 / 09 / 2015. f)

  
 Asesor(a)  
 (Firma y Sello)  
**Rafael Adán Cabrera Rodríguez**  
 ABOGADO Y NOTARIO





LIC. RAFAEL ADAN CABRERA RODRIGUEZ  
ABOGADO Y NOTARIO  
5ª calle 5-42 Amatitlan, Guatemala.  
Tels. 66332849 y 57980999

Guatemala, 13 de septiembre de 2017

Lic. Roberto Fredy Orellana Martinez  
Jefe de la unidad de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

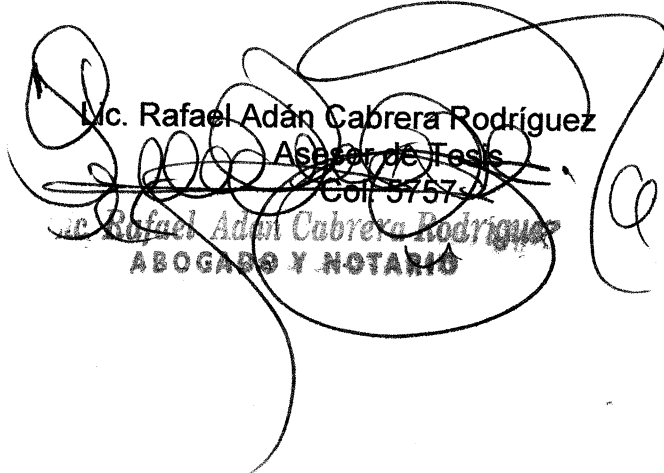
Distinguido Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Me dirijo a usted con el objeto de rendirle informe según nombramiento de asesor a su digno cargo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, en relación a la tesis del bachiller Walter de Jesus Cardenas Gil, para sus graduación profesional, la cual se intitula: "ESTUDIO JURÍDICO PARA REFORMAR LOS ARTÍCULOS 27 Y 28 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS TERRESTRES, AEREOS Y MARÍTIMOS, ACUERDO GUBERNATIVO 134-2014", el cual fue cambiado por el anterior: NECESIDAD DE REFORMAR EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS TERRESTRES, MARÍTIMOS Y AEREOS, PARA ADICIONARLE REQUISITOS EN CAMBIO DE LAS CARACTERÍSTICAS DE VEHÍCULOS Y TRASPASOS DE VEHÍCULOS CON DECLARACIÓN JURADA, toda vez que el titulo era ambiguo, extenso y confuso, por la razón siguiente de reformar el reglamento completo, y el tema central que mi asesorado pretende es acorde al nombre que le propuse con las facultades que legalmente me asisten como asesor de tesis;

- a) He procedido a asesorar al estudiante: Walter de Jesus Cardenas Gil, en el desarrollo del tema abordado, encontrándolo interesante, porque el realizar los traspasos de vehículos, cambios y modificaciones con declaración jurada es frecuente en nuestro medio y sistema correspondiente al Registro Fiscal de Vehículos.
- b) En relación a la metodología utilizada, se recurrió al método científico mediante la aplicación de la deducción, se parte de lo general hacia lo específico, es decir, de hechos generales a casos particulares a efecto poder arribar a conclusiones correctas en algunos de los temas abordados; también se utilizó el método inductivo, porque se utilizaron casos particulares como muestra para analizar el universo o muestra razonables; como técnicas se recurrió al fichaje bibliográfico

- de las diversas fuentes escritas; y se elaboraron fichas de campo sobre las entrevistas realizadas a especialistas en la materia.
- c) El bachiller tuvo el cuidado de emplear un vocabulario propio de un trabajo de este nivel, haciendo uso y consultando para extremo los diccionarios jurídicos necesarios, y asistiendo a las bibliotecas del país a hacer las consultas necesarias.
  - d) Es bastante interesante el trabajo de tesis, siendo los objetivos que señala puntuales y acordes con la realidad de la sociedad guatemalteca, y de igual forma indicó que la hipótesis planteada analiza los desaciertos que impiden realizar los trasposos, cambios y modificaciones en las características de los vehículos, por medio de declaración jurada no permitidos en los Artículos 27 y 28 del Acuerdo Gubernativo 134-2014.
  - e) El contenido científico y técnico de la tesis es el adecuado, así como también la introducción, márgenes, conclusión discursiva, metodología, técnicas de investigación y bibliografías utilizadas se adaptan perfectamente al tema de la tesis, llevándose a cabo las correcciones sugeridas al sustentante, quien no es pariente dentro de los grados de ley con mi persona como asesor de tesis.
  - f) El trabajo de tesis reúne los requisitos reglamentarios del Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, y por lo tanto puede ser materia de discusión en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y en tal sentido emito dictamen favorable.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para suscribirme con muestras de mi consideración y respeto.



Mc. Rafael Adán Cabrera Rodríguez

Asesor de Tesis

Cof. 5757

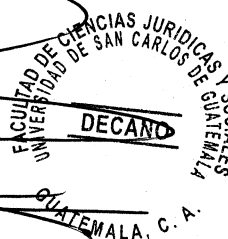
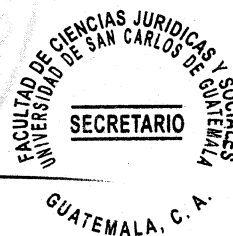
Mc. Rafael Adán Cabrera Rodríguez  
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 09 de noviembre de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante WALTER DE JESUS CARDENAS GIL, titulado ESTUDIO JURÍDICO PARA REFORMAR LOS ARTÍCULOS 27 Y 28 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS TERRESTRES, AÉREOS Y MARÍTIMOS, ACUERDO GUBERNATIVO 134-2014. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Fuente de inspiración en mi vida.
- A MI PADRE:** José Mercedes Cárdenas Figueroa, por sus consejos y ejemplo.  
Por sus consejos y ejemplo.
- A MI MADRE:** Lidia Consuelo Gil Monterroso (+)  
Por su amor, consejo e inculcar en mí el interés por los estudios.
- A MI ESPOSA:** Evelin Jianet Tobar Marroquín, porque siempre me dio su ayuda y apoyo incondicional.
- A MI HIJO:** Walter José Cardenas Ramírez, por su aprecio.
- A MI HERMANO:** José Antonio Cardenas Gil, por su aprecio.
- A MIS HERMANAS:** Gloria, Leticia, Brenda, Consuelo (+); Cardenas Gil, por su aprecio.
- A MIS SOBRINOS (AS):** A todos y todas por su aprecio.
- A MI MAESTRA:** Zoila Esperanza Pinzón Solórzano.
- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.





## PRESENTACIÓN

El presente informe pertenece tanto a la rama del derecho público como al derecho privado. A la primera, porque, es parte de ella el Derecho Administrativo que regula las relaciones de los entes públicos entre sí y con los particulares para satisfacer las necesidades colectivas; y también forma parte de la segunda rama (derecho privado), ya que son parte integrante de ella, tanto el derecho civil como el derecho mercantil, cuyos actos jurídicos denominados contratos constan en escritura o mediante endoso que deben registrarse en el Registro Fiscal de Vehículos.

La investigación se realizó de enero de 2013 a noviembre del mismo año, período que reflejó múltiples obstáculos para operar cambios, modificaciones, transformaciones y actualizaciones en los automotores. El sujeto de estudio es el Registro Fiscal y objeto de estudio fueron los Artículos 27 y 28 del Acuerdo Gubernativo 134-2014. El tipo de investigación es cualitativa.

El aporte académico consiste en que la investigación permite recomendar la modificación de los artículos indicados para agilizar los trámites en la institución correspondiente, y para facilitar la recaudación tributaria por parte del Estado.



## HIPÓTESIS

Si se aprueban las modificaciones sugeridas a los Artículos 27 y 28 del Acuerdo Gubernativo 134-2014, las mismas aparte de redundar en beneficio del ciudadano particular, y de facilitar la labor de las distintas personas que se dedican a la tramitación del registro de los cambios en las características de los vehículos, agilizará y hará más transparente y eficiente la recaudación impositiva por parte del Estado, e impedirá la circulación de vehículos con características ya desactualizadas o alteradas en la tarjeta de circulación y el título de propiedad, lo que redundará en beneficio colectivo.

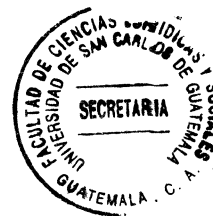
Como puede deducirse de la anterior explicación provisional (hipótesis) del problema objeto de estudio, saldrán beneficiados los propietarios de los vehículos, el Estado y los intermediarios entre los primeros y el segundo, es decir, los gestores.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis presentada se comprobó, ya que se consideró necesario que el Registro Fiscal de los Vehículos, se creó con el objeto de llevar un registro de todo vehículo que circule en el territorio nacional y ejercer los controles que sean necesarios velando por el cumplimiento del pago de circulación, mantener actualizado el registro y supervisión de placas con la identificación de sus propietarios; por los obligados a hacerlo, que toda vez estén a su nombre los propietarios han realizado el pago antes de la fecha de vencimiento.

Para comprobar la hipótesis se utilizaron los métodos del análisis y el deductivo, en los cuales se analizó la normativa que regula la ley del impuesto de circulación de vehículos y su reglamento vigente en Guatemala y en el ámbito nacional; luego del cual se dedujo las dificultades que enfrentan los propietarios de vehículos para realizar, los cambios y modificaciones en las características y efectuar el traspaso de propiedad por medio del procedimiento con declaración jurada, lo cual comprueba la validez legítima de la hipótesis.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. La Superintendencia de Administración Tributaria .....	1
1.1 Competencia de la Superintendencia de Administración Tributaria .....	1
1.2 Jerarquía administrativa en la Superintendencia de Administración Tributaria .....	5
1.3 Superior jerárquico en el Registro Fiscal de vehículos.....	7
1.4 Esquema administrativo en el Registro Fiscal de Vehículos .....	7
1.5 El Registro Fiscal De Vehículos .....	7
1.6 Organización del Registro Fiscal De Vehículos.....	10
1.7 Régimen legal aplicable al Registro Fiscal De Vehículos.....	12

### CAPÍTULO II

2. Los vehículos y sus características .....	17
2.1 Vehículo automotor .....	19
2.2 Identificación y decodificación de vehículos .....	20
2.3 Número de serie o VIN.....	21
2.4 Número de motor .....	22
2.5 Chasis .....	23



	Pág.
2.6 Placas de circulación.....	23
2.7 Concepto y naturaleza jurídica de los vehículos .....	24

### CAPÍTULO III

3. Formas de transmitir el derecho de propiedad de los vehículos terrestres en el ámbito guatemalteco .....	27
3.1 El derecho registral .....	31
3.2 Naturaleza jurídica del derecho registral .....	34
3.3 Autonomía del derecho registral.....	35
3.4 Sujetos que intervienen en la relación jurídica registral.....	36
3.4.1 El titular registral .....	37
3.4.2 El registrador .....	37
3.4.3 El Tercero.....	38
3.5 Los sistemas registrales.....	38
3.6 Clasificación de los sistemas registrales .....	39

### CAPÍTULO IV

4. La Tenencia de Vehículos.....	41
4.1 El certificado de propiedad de vehículos.....	41
4.2 El endoso .....	43
4.2.1 Definición y regulación legal del endoso mercantil.....	44



4.2.2 Características del endoso mercantil.....	44
4.2.3 El endoso del certificado de propiedad de vehículos .....	45
4.2.4 Regulación legal del endoso del certificado de propiedad de vehículos.....	45
4.2.5 Procedimiento para la inscripción del endoso en el Registro Fiscal de Vehículos .....	46
4.2.6 Efectos del endoso del certificado de propiedad de Vehículos .....	48
4.3 La compraventa.....	48
4.4 Presentación, análisis y discusión de resultados .....	59
4.5 Ventajas de autorizar los traspasos con declaración jurada de modelos, de tres a cinco años del modelo actual en circulación. ....	64
4.5.1 Beneficios de autorizar los cambios en las características de los vehículos.....	65
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA .....</b>	<b>67</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>69</b>



## INTRODUCCIÓN

La propuesta contenida en el presente informe de tesis, son reformas que serían de beneficio para los propietarios de vehículos y el ente registrador y recaudador del tributo, al tiempo que disminuiría la desactualización de propietarios y de características de vehículos, evitando así los problemas que se derivan por no realizar los respectivos cambios, actualizaciones y otros asuntos que se documentarán a lo largo de este informe.

El trabajo se justificó porque, si el Estado de Guatemala está organizado en función del bien común, ello también debe implicar la modificación del Acuerdo Gubernativo de mérito, para reformar los Artículos del Reglamento de Tránsito, vigente, no solo para facilitar y agilizar los trámites de los ciudadanos, sino para agilizar la recaudación impositiva por parte del Estado.

Desde el diseño de investigación aprobado, el problema a investigar quedó definido como: El estudio jurídico para reformar los Artículos 27 y 28 del Acuerdo Gubernativo 134-2014

El objetivo general de este trabajo fue analizar a fondo los artículos mencionados, para agregarles los requisitos para que dichos procesos se concreten y a su vez actúen como normas para que se indique y se detalle todo el proceso, tanto para propietario como para la entidad responsable y encargada, afín que dicho proceso sea finalizado con éxito. La hipótesis que se comprobó fue, que si se aprueban las modificaciones sugeridas a los Artículos 27 y 28 del Acuerdo Gubernativo 134-2014, las mismas aparte de redundar en beneficio del ciudadano particular y de facilitar la recaudación impositiva por parte del Estado, impedirá la circulación de vehículos con características ya desactualizadas o alteradas en la tarjeta de circulación y el título de propiedad.

En cuanto al contenido capitular, el primero comprende los antecedentes de la administración tributaria respecto al Registro Fiscal de Vehículos; para su comprensión se desarrolla todo lo relativo a la Superintendencia de Administración Tributaria como ente recaudador, y de manera específica lo concerniente al Registro Fiscal de Vehículos; en el capítulo segundo se aborda todo lo referente al vehículo, y sus características que son de primordial importancia en el derecho para la correcta identificación de dicho bien mueble; el tercer capítulo enfoca el tema, la tenencia de vehículos, principiando con las formas de transmitir el derecho de propiedad sobre los mismos en el territorio nacional, y como ello es parte del derecho registral, se desarrolla la doctrina concerniente al mismo; el cuarto está destinado a la tenencia de vehículos, de acuerdo a las instituciones del derecho civil y derecho mercantil; finalmente, el capítulo quinto que versa sobre la necesidad de reformar los Artículos 27 y 28 del Acuerdo Gubernativo 134-2014, proponiendo una nueva redacción para dichos Artículos, así como se presentan un análisis y discusión de resultados de acuerdo a la investigación de campo realizada.

En relación a la metodología utilizada, se recurrió al método científico mediante la aplicación de la deducción, porque mediante ésta, se parte de lo general hacia lo específico, es decir, de hechos generales a casos particulares a efecto poder arribar a conclusiones correctas en algunos de los temas abordados; también se utilizó el método inductivo, porque se utilizaron casos particulares como muestra para analizar el universo o muestra razonables; como técnicas se recurrió al fichaje bibliográfico de las diversas fuentes escritas; y se elaboraron fichas de campo sobre la entrevistas realizadas a especialistas en la materia.



## CAPÍTULO I

### 1. La Superintendencia de Administración Tributaria

Esta institución del Estado de Guatemala es de naturaleza descentralizada, tiene competencia y jurisdicción en el territorio nacional, para el cumplimiento de sus objetivos, con las atribuciones y funciones que le asigna su ley orgánica, abreviándose el nombre comercial a las siglas: SAT. Este órgano administrativo fue creado por el Decreto 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria que entro en vigencia a partir del 21 de febrero de 1998.

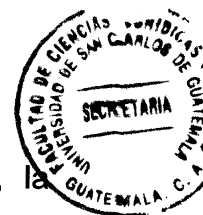
#### 1.1 Competencia de la Superintendencia de Administración Tributaria

El licenciado Hugo Calderón, define la competencia de la SAT como: “El conjunto de facultades que un agente puede legítimamente ejercer; da así la medida de las actividades que de acuerdo al ordenamiento jurídico corresponden a cada órgano administrativo”.<sup>1</sup>

El Artículo 3 de la ley citada indica que el objeto de la SAT es “ejercer con exclusividad las funciones de Administración Tributaria” contenidas en la legislación de la materia y ejercer las funciones específicas siguientes:

---

<sup>1</sup> Calderón Morales, Hugo Haroldo, **Derecho administrativo I**. Pág. 96.



- a)** Ejercer la Administración del Régimen Tributario, aplicar la legislación tributaria, la recaudación, control y fiscalización de todos los tributos internos y todos los tributos que gravan el comercio exterior, que debe percibir el Estado, con excepción de los que por ley administran y recaudan las municipalidades;
- b)** Administrar el sistema aduanero de República de conformidad con la ley, los convenios internacionales ratificados por Guatemala y ejercer las funciones de control de naturaleza paratributaria o no arancelaria y no arancelarios, vinculadas con el régimen aduanero;
- c)** Establecer mecanismos de verificación de precios, origen de mercancías y denominación arancelaria, a efecto de evitar la sobrefacturación o la subfacturación y lograr la correcta y oportuna tributación. Tales mecanismos podrán incluir, pero no limitarse, a la contratación de empresas internacionales de verificación y supervisión, contratación de servicios internacionales de información de precios y otros servicios afines o complementarios;
- d)** Organizar y administrar el sistema de recaudación, cobro, fiscalización y control de los tributos a su cargo;
- e)** Mantener y controlar los registros, promover y ejecutar las acciones administrativas y promover las acciones judiciales, que sean necesarias para cobrar a los contribuyentes y responsables los tributos que adeuden, sus intereses y, si corresponde sus recargos y multas;
- f)** Imponer las multas sobre el pago omitido a los sujetos pasivos tributarios conformidad con la las leyes tributarias y aduaneras vigentes, así como tramitar y

resolver sobre la solicitud de rebajas sobre las multas impuestas por incumplimiento del pago de impuestos;

**g)** Presentar denuncia, provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público, en los casos de presunción de delitos y faltas contra el régimen tributario, de defraudación y de contrabando en el ramo aduanero.

**h)** Establecer y operar los procedimientos y sistemas que faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;

**i)** Realizar con plenas facultades, por los medios y procedimientos legales, técnicos y de análisis que estime convenientes, las investigaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines y establecer con precisión el hecho generador y el monto de los tributos. Para el ejercicio de estas facultades contará con el apoyo de las demás instituciones del Estado;

**j)** Establecer normas internas que garanticen el cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia tributaria;

**k)** Asesorar al Estado en materia de política fiscal y legislación tributaria, y proponer por conducto del Organismo Ejecutivo las medidas legales necesarias para el cumplimiento de sus fines;

**l)** Opinar sobre los efectos fiscales y la procedencia de la concesión de incentivos, exenciones, deducciones, beneficios o exoneraciones tributarias, cuando la ley así lo disponga. Así mismo evaluar periódicamente y proponer, por conducto del Organismo Ejecutivo, las modificaciones legales pertinentes a las exenciones y los beneficios vigentes;

- m) Solicitar la colaboración de otras dependencias del Estado, entidades descentralizadas, autónomas y entidades del sector privado, para realizar los estudios necesarios para poder aplicar con equidad las normas tributarias;
- n) Promover la celebración de tratados y convenios internacionales para el intercambio de información y colaboración en materia aduanera y tributaria, cumpliendo siempre con lo establecido en el Artículo 44 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria;
- o) Planificar, formular, dirigir, ejecutar, evaluar y controlar la gestión de la Administración Tributaria;
- p) Administrar sus recursos humanos, materiales y financieros, con arreglo a esta ley y a sus reglamentos internos;
- q) Todas aquellas que se vinculen con la administración tributaria y los ingresos tributarios.”

Todos los incisos anteriores pueden resumirse así: La SAT es la única institución del Estado que, -con excepción de los arbitrios y tasas que cobran las municipalidades de la República- es la única facultada para la recaudación de todos los impuestos vigentes en el país por mandato legal. Así, la SAT cobra en las oficinas ubicadas en la capital y en el interior del país, todo lo relacionado con el impuesto sobre la renta que deben presentar todas las personas jurídicas e individuales; recauda los impuestos que los extranjeros deben pagar por su permanencia en el país, independientemente que ellos como personas individuales estén sujetos a la vigilancia y control por el Ministerio de Relaciones Exteriores; debe cobrar en las aduanas ubicadas en las fronteras de

acceso al territorio nacional, así como la ubicada en el Aeropuerto Internacional La Aurora y en los puertos de la República, los impuestos por importación y exportación de los diversos productos que entran y salen de la República; también es la institución que fija las multas por la omisión del pago de impuestos, y, asimismo la única facultada para resolver sobre los recursos administrativos que, contra dichas multas presenten los afectados. Desde luego que también debe acatar y en su caso, impugnar resoluciones judiciales que dicten los tribunales en contra de sus resoluciones. Tiene desde luego la obligación de acatar en última instancia lo que sobre dichas acciones judiciales resuelva la Corte de Constitucionalidad como máximo tribunal constitucional del país.

## **1.2 Jerarquía administrativa en la Superintendencia de Administración Tributaria**

De acuerdo con el Artículo 6 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, las autoridades superiores son:

### **a) Directorio**

Es el órgano de dirección superior de la SAT; le corresponde dirigir la política de la Administración Tributaria, y velar por el buen funcionamiento y la gestión institucional de la SAT. Esta redacción es la que explica que algunos ex miembros del directorio estén guardando prisión por no haber cumplido con velar por el buen funcionamiento y gestión de la institución, donde aparentemente no se lograban las metas tributarias, y



los montos recaudados fueron a dar a las manos de los gobernantes. Ya antes, otro ex titular de la SAT había sido condenado y guardó prisión varios años.

## **b) Superintendente**

El Superintendente de la Administración Tributaria es la autoridad administrativa superior, y el funcionario ejecutivo de mayor nivel jerárquico. Tiene a su cargo la administración y dirección general de la institución, sin perjuicio de la competencia y atribuciones que corresponden al Directorio. Por ser la autoridad administrativa superior, han incurrido en abuso de poder, ya en complicidad con los gobernantes de turno o por iniciativa propia, y el Directorio al incumplir con su función de velar por el buen funcionamiento y gestión de los funcionarios de la SAT, no han tenido conocimiento de lo que más de algún Superintendente ha realizado en función de su propio enriquecimiento ilícito.

## **c) Los Intendentes**

El Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Superintendencia establece que las intendencias se estructurarán y organizan bajo criterios de eficiencia, eficacia y descentralización, conforme a las competencias, funciones y atribuciones que el reglamento interno de la Superintendencia asigne a cada una de ellas. Los intendentes son nombrados por el Superintendente a su libre elección, y no seleccionados de ninguna terna o nómina que le presenten determinadas comisiones u otras instancias.

otras instancias. Esas son las llamadas roscas y entre esos funcionarios, -el superior y subalternos- han incurrido en los más abominables abusos de autoridad y por lo que hoy en día están sujetos a procesos.

### **1.3 Superior jerárquico en el Registro Fiscal de vehículos**

El superior jerárquico es el Director del Registro Fiscal de Vehículos.

### **1.4 Esquema administrativo en el Registro Fiscal de Vehículos**

La estructura administrativa bajo la cual se rige la jerarquía es la siguiente:

- El Directorio
- El Superintendente
- Gerencia General de Gestión de Recursos
- Gerencia de Seguridad Institucional.
- Gerente del Registro Fiscal de Vehículos.

### **1.5 El Registro Fiscal de Vehículos**

Este registro tiene como objeto esencial gestionar la inscripción de vehículos para asegurar la determinación y cumplimiento del pago del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, impuesto denominado como Impuesto de Circulación de Vehículos. En virtud de su objeto, dicho registro detenta la inscripción de

vehículos terrestres del país. Originalmente pertenecía a la Dirección General de Rentas Internas del Ministerio de Finanzas Públicas.

Mediante el Acuerdo Ministerial 01-95 del 12 de enero de 1995, se emitió el Reglamento Interno de la Dirección General de Rentas Internas, que establecía que correspondía a ésta el control, la recaudación y la fiscalización de los impuestos internos y demás ingresos que perciba el Estado, cuya recaudación no esté encomendada por ley a otras dependencias gubernamentales.<sup>2</sup>

Asimismo, desde aquella fecha se creó el Departamento del Registro Fiscal de Vehículos, como parte de dicha Dirección, cuya función principal es velar por el cumplimiento del pago del impuesto sobre circulación de vehículos terrestres, marítimos y aéreos, así como llevar el registro de los vehículos que circulan en el territorio nacional.

El Registro Fiscal de Vehículos, como se conoce actualmente, se creó mediante el Decreto número 70-94 del Congreso de la República, Ley del Impuesto Sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, la cual fue reformada recientemente por los Decretos números 4-2012 y 10-2012 ambos del Congreso de la República de Guatemala.

Por consiguiente, el Registro Fiscal de Vehículos surge de la necesidad de crear una dependencia pública encargada de gestionar un registro para todos los vehículos que

---

<sup>2</sup> Pineda Morales, Pablo Alexander. **El análisis administrativo aplicado al Departamento de Registro Fiscal de Vehículos de la Dirección General de Rentas Internas del Ministerio de Finanzas Públicas**, Págs., 18 y 20





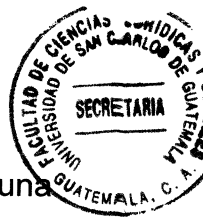
circulan en el territorio nacional, con la finalidad que la SAT, en su calidad de ente público encargado de la recaudación, control y fiscalización de los tributos, determine y exija el cumplimiento del pago del Impuesto de Circulación de Vehículos terrestres, marítimos y aéreos a los propietarios de los mismos.

De esa cuenta, “el objeto del Registro es llevar el historial de todo vehículo terrestre que circule en el territorio, promover la facilitación del cumplimiento tributario por parte de los contribuyentes del impuesto sobre circulación, y ejercer control sobre la asignación de primeras placas, reposición de las mismas, propiedad de los vehículos; extender y reponer títulos de propiedad, distintivos de circulación, tarjetas de circulación, operar activaciones e inactivaciones, así como actualizar cambios en la configuración de los vehículos”.<sup>3</sup>

Además, el Registro Fiscal de Vehículos debe ser moderno, seguro, funcional y desconcentrado, para que las gestiones que realicen los contribuyentes sean atendidas de manera eficiente, tanto en la capital como en el interior. Asimismo, garantizar que la información que administra y proporciona dicho registro sea confiable. El artículo 22 de esta ley, establece que el Registro Fiscal tiene por objeto Llevar registro de todo vehículo que circule, surque o navegue en el territorio nacional y ejercer los controles que sean necesarios velando por el cumplimiento del pago del impuesto de circulación de vehículos por los obligados a hacerlo . (Decreto número 70-94 del Congreso de la República, Ley del Impuesto Sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y

---

<sup>3</sup> <http://portal.sat.gob.gt/sitio/index.php/tramites-o-gestiones/13-registro-fiscal-de-vehlos.html>, (consultada el 14 de agosto de 2016)



Aéreos, s.f.) Es decir, el Registro Fiscal de Vehículos se constituye como una herramienta de la Superintendencia de Administración Tributaria que permite a esta última, como ente rector de la recaudación a nivel nacional, exigir el cumplimiento del pago del impuesto de circulación de vehículos de forma efectiva.

## **1.6 Organización del Registro Fiscal de Vehículos**

De conformidad con el Artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, el Registro Fiscal de Vehículos se encuentra a cargo y depende de la Superintendencia de Administración Tributaria. Es decir, tal como se estableció anteriormente, dicho registro es una herramienta que utiliza y le permite al ente rector de la recaudación a nivel nacional, exigir el cumplimiento del pago del impuesto de circulación de vehículos de forma efectiva.

Para tal efecto, el Registro Fiscal de Vehículos cuenta con una estructura organizativa propia, siendo la autoridad máxima el Jefe del Registro Fiscal de Vehículos. La Superintendencia de Administración Tributaria ha emprendido diversas acciones con la finalidad de mejorar el servicio del Registro Fiscal de Vehículos para los contribuyentes, por lo que se efectuó la descentralización del mismo en diversas agencias y oficinas tributarias, distribuidas en diferentes puntos del país. Dicha distribución puede clasificarse en cuatro grandes regiones, las cuales son las siguientes: región central, región occidente, región nororiente y región sur.



La región central comprende seis agencias del Registro Fiscal de Vehículos: agencia Prima, agencia Galerías del Sur, agencia San Rafael I, agencia San Rafael II, agencia Pacífico Villa Hermosa y agencia del Ministerio de Relaciones Exteriores (atiende gestiones del cuerpo consular, organismos y misiones internacionales). Se incluyen dentro de dicha región tres oficinas tributarias, las cuales son las siguientes: oficina Chimaltenango, El Progreso y Sacatepéquez.

La región de occidente comprende seis oficinas tributarias: oficina Quetzaltenango, Huehuetenango, San Marcos, El Quiché, Sololá y Totonicapán. La región nororiente comprende siete oficinas tributarias: oficina Zacapa, Baja Verapaz, Alta Verapaz, Jalapa, Petén, Izabal y Chiquimula. La región sur comprende cinco oficinas: oficina Escuintla, Retalhuleu, Jutiapa, Santa Rosa y Suchitepéquez. Los resultados concretos que se buscan obtener con la referida descentralización del Registro Fiscal de Vehículos son:

- “Reducción del 50% en el tiempo de atención a las gestiones que realicen los contribuyentes.
- Horario extendido: de lunes a sábado de 09:00 a 19:00 horas.
- Digitalización de documentación e información del contribuyente, sus gestiones y trámites.
- Reingeniería de los procesos para efectuar gestiones y trámites rápidos y eficientes, respetando el marco legal vigente.
- Sistema de resguardo de archivos de documentos y expedientes.

- Infraestructura para el resguardo de distintivos, papel seguridad, formularios con valor y sin valor.
- Equipamiento informático mejorado que continué facilitando el acceso vía internet.
- Implementación de gestiones a distancia.
- Generación de estadísticas e indicadores de trámites en tiempo real.
- Reducción del valor de los trámites al contribuyente al evitar intervención de terceros y/o gestores.
- Personal calificado en atención al cliente y gestiones relacionadas con el Registro Fiscal de Vehículos.
- Acreditación de la entidad contratada de acuerdo a las ISO 9000-2 al inicio del tercer año de operación.”<sup>4</sup>

Lo anterior debe entenderse como una desconcentración de la función registral, porque es evidente que las personas encargadas de los trámites, tanto en la sede central del Registro Fiscal de Vehículos como en las agencias tributarias, no tienen la calidad de un registrador público, sino solamente ejercen las actividades como tendentes para alcanzar su objetivo.

### **1.7 Régimen legal aplicable al Registro Fiscal de Vehículos**

En el Registro Fiscal de Vehículos se regula en la Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, y su respectivo reglamento; el Acuerdo

---

<sup>4</sup> <http://www.eurosocialfiscal.org> **Atención descentralizada del Registro Fiscal de Vehículos Terrestres**, (consultada el 17 de agosto de 2016)



Gubernativo número 11-95, en virtud de que en dichas disposiciones legales se estableció la creación de la citada dependencia, con el objeto de que fuera la encargada de facilitar la recaudación del referido impuesto de circulación sobre vehículos, y establecer un control sobre el parque vehicular en el país.

De esa cuenta resulta aplicable al Registro Fiscal de Vehículos la Ley de Tránsito, contenida en el Decreto número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, la cual establece los conceptos y elementos que se relacionan directamente con el referido registro, tales como los vehículos y la tarjeta de circulación.

El propósito de dicho impuesto es recaudar recursos destinados al mantenimiento de las vías terrestres, aéreas y marítimas del país, así como implementar los equipos y medidas oportunas que aseguren y garanticen la seguridad y desarrollo de las mismas; la recaudación de dicho impuesto está a cargo de la Superintendencia de Administración Tributaria. De conformidad con el Artículo 23 de la Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, el referido registro tiene a su cargo las funciones siguientes:

1. Inscribir cuando corresponda, todos los vehículos que se desplacen sobre medio terrestre en el territorio nacional, que sean sujetos de la aplicación de esta ley.
2. Mantener actualizado el registro y control de vehículos con los datos que describan sus características, de conformidad con el sistema correspondiente.

3. Hacer las verificaciones e inspecciones necesarias para la determinación precisa de los datos consignados por los propietarios de los vehículos sin costo adicional al usuario.
4. En el caso de los departamentos, la Dirección General de Rentas Internas, (ahora Superintendencia de Administración Tributaria, de conformidad con el Decreto número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala) creará y apoyará el Registro Fiscal de Vehículos, en cada una de las cabeceras departamentales, pudiendo los contribuyentes cancelar el impuesto de circulación respectivo en dichas dependencias.
5. Tendrá también a su cargo establecer y mantener actualizado el registro y supervisión de placas de distribuidor, con la identificación de sus propietarios, sus direcciones y demás datos que considere necesario, a efecto de mantener control periódico de las mismas para establecer su uso correcto.

Por su parte el Artículo 24 del referido cuerpo legal, establece que el Registro Fiscal de Vehículos realizará las inscripciones y controles de los vehículos, tomando como base los datos consignados en la serie de documentos que a continuación se mencionan:

- La póliza de importación para los vehículos nuevos o usados que sean internados al país.
- El certificado de fabricación, para los vehículos producidos en la República.
- La tarjeta de circulación o el título de propiedad para el caso de los vehículos que ya estén en circulación.

- La factura, escritura pública o declaración jurada, que acredite todas las características y el valor del vehículo, el lugar y la persona individual o jurídica de la cual se adquirió, cuando el mismo ya esté importado en el país y se carezca de otro medio para comprobar su propiedad.

En conjunto el Registro Fiscal de Vehículos, de conformidad con la Ley del Impuesto de Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, Decreto 70-94 del Congreso de la República, tiene por objeto llevar un registro de todo vehículo terrestre, marítimo o aéreo que circule en el territorio nacional para los fines siguientes:

- “Facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria derivada del impuesto sobre circulación de vehículos.
- Garantizar un control en relación la propiedad de vehículos.
- Emisión de las primeras placas y su eventual reposición. Emisión del certificado de propiedad y su eventual reposición.
- Emisión de distintivos de circulación, tarjetas de circulación y su eventual reposición. Realizar operaciones de: cambio de uso, activación e inactivación, traspasos, traspasos por sorteos o rifas, rectificación y cambio de datos.”

El Registro Fiscal de Vehículos es el ente encargado de llevar un control de los vehículos que circulan dentro del territorio nacional brindándoles a los propietarios seguridad y certeza jurídica, para el uso y el goce de los bienes muebles en particular los respectivos vehículos.







## CAPÍTULO II

### 2. Los vehículos y sus características

Uno de los inventos que definen al Siglo XX es sin duda el automóvil. Los primeros prototipos se crearon durante la segunda década del Siglo XIX, pero no fue sino hasta llegado el siglo siguiente cuando los vehículos se consideraron como una herramienta útil para el desplazamiento del hombre moderno.

El intento de obtener una fuerza motriz que sustituyera a los caballos se remonta al Siglo XVII. La historia del automóvil recorre tres fases a raíz de sus medios de propulsión: vapor, electricidad y gasolina. Fue en 1771 cuando el primer automóvil fue propulsado a vapor; fue el carromato de Nicolás Cugnot: demasiado pesado, ruidoso y grande. El segundo es el triciclo de William Murdock data del año 1784. Este vehículo era movido por una máquina de Watt, que, con sus delgadas ruedas y su pequeña chimenea en la parte posterior, detalle que le hacía parecer más ligero que el anterior. El tercero accionado con vapor fue presentado en 1804 por Oliver Evans; era un enorme barco anfibio que había sido construido para dragar el río Schuylkill y estaba provisto por una parte de cuatro ruedas para caminar por tierra, y por otra, de una rueda de paletas que le impulsaba por el agua. "Inspiradas en estas creaciones, otros inventores construyeron diversos automóviles impulsados a vapor".<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Enciclopedia Ilustrada Cumbre, Tomo 1, Letra A, Pág. 585

Durante la segunda mitad del Siglo XIX se surgió la necesidad cada vez mayor de un vehículo mecánico que transitara por las calles. La invención del coche de vapor fracasó por ser una máquina muy pesada y de difícil conducción.

La creación se debe al invento de Dunlop, con llantas neumáticas, quien descubrió que su invento necesitaba de un motor. Esta exigencia se cumplió con la incorporación del motor eléctrico, una vez solucionados los problemas de la generación de corriente y su distribución. Otros inventores en cambio, se enfocaron en otra dirección: “[...] el motor de gas, de Etienne Lenoir, el ingeniero francés que construyó en 1883 una máquina que era impulsada con gas de carbón común; la colocó sobre ruedas y viajó en ella; Siegrid Marcus, un inventor austríaco, utilizó por primera vez en 1875 gas de petróleo para mover un pequeño coche por las calles de Viena”.<sup>6</sup>

“En 1884, el inglés Edward Butler equipó en Londres un pequeño triciclo con un motor de nafta de dos cilindros, con gasificado y encendido eléctrico. Era uno de los inventos más adelantados para esa época, pero no obtuvo demasiado éxito por la ley de la bandera roja, que prohibía a los vehículos sin caballos transitar a más de seis y medio kilómetros por hora en los caminos libres y 3,2 kilómetros por hora en lugares poblados”.<sup>7</sup>

“El primer vehículo de Karl Benz, funcionaba a base de gasolina; fue un triciclo con motor de cuatro tiempos. Benz inventó su propio sistema de encendido eléctrico y

---

<sup>6</sup> Avery, Dennisón, **División de automotores**. Pág. 78

<sup>7</sup> **Enciclopedia Ilustrada Cumbre**, Pág. 286

rodeó al motor de una envoltura en la que circulaba agua fría como refrigerante; la fuerza del motor era transmitida a las ruedas posteriores por dos cadenas y un simple embrague intercalado en ellas”.<sup>8</sup>

“Para superar las dificultades de las curvas, la rueda exterior tenía que moverse más rápidamente que la interior. Para esto, Benz adoptó un invento inglés, el diferencial, patentado por J. K. Starley en 1877. El automotor se conducía con ayuda de un pequeño volante, ubicado sobre una delgada barra dispuesta delante de un banquito que servía de asiento al conductor”.<sup>9</sup>

“Todos los detalles de este automóvil fueron construidos personalmente por Karl Benz, y se convirtió así, en 1885 en el primer vehículo popular. Benz consiguió una patente que le identificó como creador del primer automóvil capaz de moverse por sí mismo, con un motor de combustión interna. Era un triciclo con la rueda delantera dirigible (pues no había podido resolver los problemas de dirección con dos ruedas), un solo cilindro y 0.88 caballos de fuerza”.<sup>10</sup>

Los inventores que dedicaron su conocimiento y utilizaron su pensamiento creativo en la construcción y movilización de los vehículos por medio de combustión aportaron en beneficio y desarrollo de la sociedad que utiliza estos vehículos de uso personal y colectivo como medio de transporte, reduciendo con esto tiempo en su desplazamiento y otros vehículos y maquinarias como objetos y herramientas de trabajo.

---

<sup>8</sup> Ibid.

<sup>9</sup> Ibid., Pág. 588

<sup>10</sup> Ibid., Pág. 589

## 2.1 Vehículo automotor

Con la sola observación, se ve que es un aparato impulsado a base de gas, que sirve para que las personas se movilen de un lugar a otro, acortando el tiempo para su desplazamiento; el término es suficientemente amplio para incluir automóvil. Los juzgados, sin hacer claras diferencias, utilizan algunas veces los términos automóvil, vehículo motorizados y en casos más antiguos, carruajes sin caballos como sinónimo entre ellos: “Un automóvil significa vehículo automotriz que puede ser utilizado en calles y autopistas para el transporte de pasajeros y materiales. La palabra automóvil tiene un origen comparativamente reciente, siendo uno de los términos inventados para denominar vehículos motorizados; ésta proviene de la palabra griega, autos, propio y de la palabra latín mobilis, se mueve libremente, significando que se mueve o se puede mover por su cuenta”.<sup>11</sup>

## 2.2 Identificación y decodificación de vehículos

Estos términos se refieren a un código de identificación de vehículo llamado VIN por sus siglas en inglés (vehicular identification number), que contiene 17 caracteres con un dígito de verificación o control incluido. Los tres primeros identifican el país de origen, el fabricante, la marca y el tipo; la segunda sección consiste en cinco caracteres que identifican atributos como el modelo, carrocería, tipo de motor y sistema de sujeción. El noveno carácter es el dígito de verificación que es con el que se verifica la precisión del VIN en cuanto a orden de secuencia y formato. Por último, la tercera parte consta

---

<sup>11</sup> Avery Dennison. **Op. Cit.** Pág. 82.

de ocho caracteres en longitud e identifica el año del modelo, la planta ensambladora y el número consecutivo de producción.

### **2.3 Número de serie o VIN**

Esta fase se refiere a un tema que todos los automóviles y fabricantes tienen en común: el número de identificación del vehículo, es decir, el VIN. En los años anteriores este número se llamaba VID, el de serie, identificación y producto. La mayoría de dueños de vehículos desconocen la función de éstos números, dónde están colocados y porqué es importante conocerlos.

La importancia del VIN reside en que es un elemento único asignado al vehículo, que permite identificar de forma única al automotor. Además, este distintivo confiere cinco áreas importantes de investigación, mismas en las que el conocimiento exacto del VIN podría ser de ayuda. Estas áreas son:

- Es el número con que se ha inscrito;
- Es el número con que se denuncia en caso de robo;
- Al recuperarlo, será el número con el que identifique la propiedad;
- Anunciará al investigador acerca de diez elementos diferentes; y será primordial para a la identificación de las partes únicas de los componentes del vehículo.

Desde 1954, los fabricantes americanos han utilizado esos números como identificación. El número de identificación del vehículo, VIN, está compuesto de una plaqueta de metal pequeña que mide aproximadamente de 2 ½ a 3 pulgadas de largo

por ½ pulgada de ancho y un grosor de 1/16 de pulgada, que está fijada con remaches, soldaduras, puntos o tornillos en la parte trasera del vehículo.

El objetivo de la plaqueta es la identificación única del vehículo. En algunas marcas, el VIN está sellado en la carrocería o en otra parte del mismo. Los sistemas de éste y su ubicación varían según los diferentes fabricantes, como también por el año en que fueron fabricados. Así pues, en la placa también aparece una serie de números y letras que reconocen diferentes significados.

#### **2.4 Número de motor**

El número de motor está sellado en una placa que se une con pegamento, o remachada a impulso al lado derecho del bloque, entre el cabezal y el depósito de aceite, cerca de la parte trasera del vehículo. También se ha sellado en el bloque detrás o debajo de la plaqueta relacionada.

Los números de motores, transmisiones principales y auxiliares, ejes secundarios, ejes de dirección, quintas ruedas y otros números de serie se pueden registrar en el momento de la fabricación. En algunos casos los fabricantes de camiones o de motores pueden utilizar los números de serie como referencia cruzada. En caso de un VIN sospechoso, el fabricante puede proveer una hoja de fabricación en la que figuren los números de serial del motor, en ocasiones, de otros componentes importantes; la fecha de fabricación está cerca del sello del chasis.

## 2.5 Chasis

Continuando con las definiciones del autor Dennison sobre las partes más importantes de los vehículos automotores modernos, quien al respecto dice que el chasis es la “Estructura que sostiene y aporta rigidez y forma a un vehículo u objeto portable. Por ejemplo, en un automóvil. El chasis es el equivalente al esqueleto en un ser humano, sosteniendo el peso, aportando rigidez al conjunto, y condicionando la forma y la dinamicidad final del mismo. Suele estar hecho de diferentes materiales dependiendo de la rigidez, precio y forma necesarios. Los más habituales son de acero o aluminio. Las formas básicas que lo componen suelen ser tubos o vigas algunas veces, sobre todo en aparatos electrónicos, el chasis es la misma carcasa que lo recubre, pues no es necesaria rigidez adicional.”<sup>12</sup>

## 2.6 Placas de circulación

Por este medio se facilita la identificación de un vehículo, en virtud, de que en los registros que se llevan en diferentes dependencias estatales, como el Archivo de la Sección contra Robo de vehículos de la Policía Nacional Civil, el departamento de informática de Policía Nacional Civil, SAT, exista una base de datos que contenga toda la información relacionada con los vehículos: tipo, marca, color, modelo, número de chasis, motor, nombre y dirección de la residencia del propietario.

---

<sup>12</sup> Ibíd., Pág. 89.

## 2.7 Concepto y naturaleza jurídica de los vehículos

Para esta investigación es importante definir los vehículos tanto, doctrinaria como legalmente, con el fin de establecer cuál es su naturaleza jurídica.

El vehículo, en su concepción genérica y de acuerdo con la Real Academia de la Lengua, se define como “el medio de transporte de personas o cosas.”<sup>13</sup> Por su parte, Manuel Ossorio define al vehículo como “artefacto, como carruaje, embarcación, narria o litera, que sirve para transportar personas o cosas de una parte a otra.”<sup>14</sup>

De conformidad con el ordenamiento jurídico guatemalteco, el Artículo 18 de la Ley de Tránsito establece que: Por vehículo se entiende cualquier medio de transporte terrestre o acuático que circule permanente u ocasionalmente por la vía pública, sea para el transporte de personas, carga, o bien los destinados a actividades especiales. Así pues, la legislación nacional realiza una clasificación de los vehículos, acción que resulta trascendental, pues que permite determinar a qué clase corresponden los vehículos que son objeto del presente trabajo de investigación.

El Artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, determina que los vehículos se clasifican en tres categorías: a) Vehículos terrestres; b) Vehículos marítimos; y c) Vehículos aéreos.

---

<sup>13</sup> Diccionario de la Real Academia Española. **Vehículo**. En: [http://dle.rae.es/?id\\_bRQbJnd](http://dle.rae.es/?id_bRQbJnd) (Consultado: 4 de agosto de 2017 )

<sup>14</sup> Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Pág. 982.





En relación con la naturaleza jurídica de los vehículos, de conformidad con el Artículo 442 del Código Civil, se establece que los bienes son “las cosas que pueden ser objeto de apropiación o base de un derecho, lo que puede constituir objeto de un patrimonio, pueden ser muebles o inmuebles”.

La doctrina de Néstor Musto<sup>15</sup> indica que los bienes, según su posibilidad de desplazamiento y existencia se clasifican dos categorías: los inmuebles, los cuales no son susceptibles de ser trasladados de un lugar a otro sin menoscabar o quebrantar su naturaleza, y los muebles, los cuales sí son susceptibles de ser trasladados sin menoscabo quebrantar su naturaleza.

En ese mismo sentido, en la parte conducente del Código Civil, en el Artículo 451 establece que: “son bienes muebles: los bienes que pueden trasladarse de un lugar a otro, sin menoscabo de ellos mismos ni del inmueble donde estén colocados”.

De conformidad con los conceptos doctrinarios y lo preceptuado por el ordenamiento jurídico guatemalteco, se concluye que los vehículos que son objeto del presente estudio, son considerados por la legislación nacional como vehículos terrestres, y su naturaleza jurídica es la de ser bienes muebles. Por lo tanto, los vehículos automotores se pueden definir como aquellos bienes muebles que facilitan el transporte y traslado de un lugar a otro de personas o cosas por la vía terrestre.

---

<sup>15</sup> Musto, Néstor Jorge, **Derecho Reales**, tomo I, Pág. 340.



### CAPÍTULO III

#### 3. Formas de transmitir el derecho de propiedad de los vehículos terrestres en el ámbito guatemalteco

Previo a establecer las formas por medio de las cuales se transmite el derecho de propiedad de los vehículos terrestres dentro del ámbito jurídico guatemalteco, resulta oportuno determinar qué es el derecho de propiedad.

Manuel Ossorio, define la propiedad como: “La facultad legítima de gozar y disponer de una cosa con exclusión del arbitrio ajeno y de reclamar su devolución cuando se encuentra indebidamente en poder de otro. Es el derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la acción y a la voluntad de una persona.”<sup>16</sup>

Por otro lado, afirma que la propiedad es: “El derecho de gozar, esto es, de hacer de ella el uso que mejor nos parezca, de mudar su forma, de enajenarla, destruirla, en cuanto no se opongan las leyes. La propiedad de una cosa nos da el derecho sobre todo lo que ésta produce y sobre todo lo que se incorpora accesoriamente, sea por obra de la naturaleza, sea por obra de nuestras manos.”<sup>17</sup>

Calixto Valverde, citado por Federico Puig Peña, establece que la propiedad es “el vínculo jurídico por el cual una persona tiene la facultad exclusiva de obtener la

---

<sup>16</sup> Ossorio, **Op.Cit.**, Pág. 784

<sup>17</sup> Cabanellas, **Diccionario de derecho usual**, Pág. 463.

generalidad de los servicios sobre una cosa, a excepción de aquellos prohibidos limitados por la ley o la concurrencia de los derechos de otro.”<sup>18</sup>

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, el Artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en relación con el derecho de propiedad establece que: “se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.”

El Artículo 464 del Código Civil define la propiedad como: “el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes.”

De conformidad con los preceptos doctrinarios y legales anteriormente expuestos, el derecho de propiedad se define como el derecho real por excelencia, el cual confiere al titular la facultad o poder inmediato y directo de uso, goce y disposición sobre un bien u objeto y de sus respectivos frutos, dentro de los límites establecidos por la ley.

El derecho de propiedad, entendido como un derecho real y absoluto, es susceptible de ser dispuesto libremente en el modo y forma que prefiera el titular del mismo, el cual se encuentra ampliamente facultado para enajenar, ceder, donar, entre otros, es decir,

---

<sup>18</sup> Puig Peña, Federico, **Compendio de derecho civil español**, tomo II. Pág. 45.

puede ser transmitido, para ello y en cualquier caso, el titular realiza una declaración de voluntad con el objeto de que el negocio jurídico que se pretende quede perfeccionado, sea válido y surta sus respectivos efectos jurídicos.

Igualmente, de acuerdo con el ordenamiento jurídico guatemalteco, el Artículo 1251 del Código Civil determina que “el negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito.”

Por lo tanto la contratación es el medio jurídico por el cual se canaliza y materializa la voluntad del sujeto que desea disponer de su propiedad. A este respecto, el Artículo 1574 del mismo cuerpo legal estipula que “toda persona puede contratar y obligarse: 1. Por escritura pública; 2. Por documento privado o por acta levantada ante el alcalde del lugar; 3. Por correspondencia; y 4. Verbalmente”.

De igual manera, el Código Civil estipula diversos preceptos que orientan la forma en la que debe hacerse constar determinada contratación. Dichos preceptos se encuentran en los artículos del 1575 al 1578 del referido cuerpo legal, y dictan que:

- A. El contrato cuyo valor exceda de trescientos quetzales, debe constar por escrito;
- B. El contrato mercantil cuyo valor no exceda de un mil quetzales, puede hacerse verbalmente;
- C. Los contratos, cualesquiera que sea su valor y que tengan que inscribirse o anotarse en los registros, deberán constar en escritura pública;



D. Los contratos calificados expresamente como solemnes, deberán constar en escritura pública, sin dicho requisito esencial no tendrán validez;

E. La ampliación, ratificación o modificación de un contrato debe hacerse constar en la misma forma que la ley señala para el otorgamiento del propio contrato;

Acorde con las normas jurídicas anteriormente descritas y establecidas por la legislación guatemalteca, la forma idónea para transmitir la propiedad de vehículos, en particular los carros terrestres, es mediante escritura pública. En virtud de que dichos bienes muebles deben inscribirse y anotarse en el Registro General de la Propiedad, tal como lo establece el Artículo 1125 del Código Civil, el cual en su parte conducente decreta que deben inscribirse en el referido registro los siguientes títulos: “[...] los vehículos automotores y demás muebles fácilmente identificables por los números y modelos de fabricación.”

Con la creación e implementación del certificado de propiedad de vehículos por parte del Registro Fiscal de Vehículos, cuyo propósito primario fue única y exclusivamente establecer un registro administrativo de control, en el cual se anotaran los contribuyentes o sujetos obligados para garantizar el pago del impuesto sobre circulación de vehículos terrestres, marítimos y aéreos, se introdujo una distorsión al régimen jurídico registral aplicable a los vehículos terrestres.

Derivado de su denominación “Certificado de Propiedad”, los propietarios de vehículos utilizaron este término como un medio para documentar y, supuestamente, operar las

transferencias de propiedad de dichos vehículos, sin necesidad de que el negocio jurídico respectivo se haga constar en escritura pública, en virtud de que el certificado de propiedad de vehículos es susceptible de ser endosado. Sin embargo, dicho endoso es necesario para transferir la obligación tributaria del citado impuesto de circulación y no la propiedad del vehículo en sí.

La emisión del certificado de propiedad de vehículos no dejó sin efecto la posibilidad de autorizar las escrituras públicas de compraventa de vehículos. Actualmente esta modalidad ha caído en desuso, pues la costumbre ha hecho que se desvirtúe el negocio jurídico, pues erróneamente se cree que el mismo queda perfeccionado al endosarse el referido certificado.

### **3.1 El derecho registral**

A propósito de la problemática discutida, previo a desarrollar el derecho registral vehicular dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, resulta trascendental desarrollar conceptos, tanto doctrinarios como legales, relacionados con el derecho registral en general.

Según Marín Pérez, el derecho registral puede definirse tanto en sentido objetivo como en sentido subjetivo, y a su vez, afirmando que: "El derecho registral objetivo es el conjunto de normas reguladoras de las relaciones jurídicas relativas a aquellos bienes aptos para engendrar titularidades *-erga omnes-*, mediante la publicidad del registro. El

derecho registral subjetivo es el conjunto de facultades derivadas de una relación jurídica en contacto con el Registro y, por lo tal, dotada de efectos *-erga omnes-*.”<sup>19</sup>

Por su parte, Molinario define el derecho registral como “El conjunto de principios y normas que tienen por objeto reglar los organismos estatales encargados de registrar personas, hechos, actos, documentos o derechos así como también la forma cómo han de practicarse tales registraciones y los efectos y consecuencias jurídicas que se derivan de éstas.”<sup>20</sup>

Nery Muñoz determina que el derecho registral constituye un conjunto de principios y normas que regulan tres aspectos: “a) los organismos encargados del registro de derechos, hechos, actos, contratos, documentos y títulos; b) la forma como deben llevarse esos registros; y c) los efectos jurídicos inherentes al registro.”<sup>21</sup>

En el mismo sentido, Manzano Solano coincide con que el derecho registral agrupa a tres elementos esenciales, cuando afirma que: “el derecho registral es un conjunto de normas jurídicas que regulan la organización (elemento estático) y el procedimiento (elemento dinámico) del registro público, así como los efectos (elemento empírico) derivados de la registración.”<sup>22</sup>

En conjunto, el derecho registral se define como un acumulado de principios y normas jurídicas que tienen por objeto garantizar la seguridad y certeza jurídica de todos los

---

<sup>19</sup> **Introducción al derecho registral**, Pág. 188.

<sup>20</sup> **Curso de derecho registral inmobiliario**, Pág. 15.

<sup>21</sup> **Op Cit**, Pág. 66.

<sup>22</sup> Manzano Solano, Antonio, **Op Cit**, Pág. 229.



actos relacionados con la actividad registral, y sus respectivos efectos jurídicos, es decir, es una rama del derecho que no se limita a normar y reglamentar la registración de los actos previamente descritos; también es de su competencia regular los efectos y consecuencias jurídicas que resultan y se derivan directa o indirectamente de las actividades registrales ejecutadas en los distintos registros públicos.

Consiguientemente, a tal derecho le compete normar la organización, funcionamiento y actividades de las instituciones públicas registrales, mismas que dan fe y son garantes de la seguridad y certeza registral. Derivado de ello, el derecho registral es considerado el género y los distintos registros públicos son las especies de dicho género.

El derecho registral es significativo dentro del ordenamiento jurídico de toda sociedad, y es importante destacar que el mismo es frecuentemente relacionado estrictamente con registros públicos, cuyo contenido, ámbito y objeto son derechos patrimoniales o derechos reales, conocidos como Derecho Registral Inmobiliario. Sin embargo, como se estableció anteriormente, el derecho registral es un género sumamente, por lo tanto, es conveniente y apropiado no descartar de su materia registros públicos, el que pertenezcan a una clase distinta, y que no se relacionan con los derechos patrimoniales o reales, por ejemplo, aquellos registros asociados con los derechos personales.

Adicionalmente, corresponde acotar que el derecho registral inmobiliario, en la doctrina recibe distintas denominaciones. Sin embargo, como se estableció inicialmente, el

derecho registral inmobiliario es una rama del derecho que no engloba exclusivamente derechos relacionados con bienes inmuebles, pues también abarca todos aquellos bienes muebles que son identificables, y los derechos reales que resulten de los mismos.

### **3.2 Naturaleza jurídica del derecho registral**

La naturaleza jurídica del derecho registral deviene del principio de publicidad registral, ya que este último es garante de la seguridad y certeza jurídica de todos aquellos actos que crean, modifican, transmiten o extinguen derechos, obligaciones o cualquier relación jurídica relativa a bienes o derechos reales que recaigan sobre los mismos. Según Américo Cornejo “Se considera como naturaleza jurídica de la publicidad, la divulgación directa o indirecta de un hecho que puede perjudicar a terceros, realizada en forma adecuada para que dichos terceros puedan conocer el evento, en estos casos la declaración señalativa proviene de un órgano público.”<sup>23</sup>

La publicidad considerada como característica propia y fundamental de todo registro público, permite determinar que el derecho registral es una rama del derecho que pertenece al área pública, en virtud de que cualquier persona individual o jurídica, posee el derecho de inquirir e informarse de toda aquella información contenida en los diversos registros públicos existentes dentro del ordenamiento jurídico.

El Artículo 31 de la Constitución Política de la República de Guatemala instituye que “toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o

---

<sup>23</sup> Cornejo, Américo Atilio, **Op Cit**, Pág. 3.

cualquier otra forma de registros estatales y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización.”

Siendo la publicidad un principio del derecho registral es de beneficio para los propietarios de vehículos que el Registro Fiscal de Vehículos mantenga actualizado el control de las placas de circulación de todos los vehículos que circulan en el territorio nacional así como el cambio de las características y modificaciones, cambio de uso, datos de los propietarios, para una mejor administración y recaudo del pago al impuesto de circulación y estos sean acordes a cada vehículo según su tipo y uso del mismo.

### **3.3 Autonomía del derecho registral**

De conformidad con la doctrina, el derecho registral es autónomo si sus normas se caracterizan por ser independientes de otras ramas del derecho. Es decir, es imperativa la existencia de una legislación específica y exclusiva que norme la actividad registral; dicha autonomía es poco común dentro de los ordenamientos jurídicos. Sin embargo, es una característica que favorece y beneficia al propio derecho registral, ya que concreta normas y principios particulares que consolidan de manera sobresaliente la seguridad y certeza registral.

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, las normas y principios que rigen la actividad registral están contenidos en las leyes generales de la materia del respectivo



registro público en cuestión. Por ejemplo, el Registro General de la Propiedad o el Registro Mercantil contemplan como sustento legal el Código Civil, Decreto Ley 106 y el Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República, respectivamente. Por lo tanto, inevitablemente, dichos registros públicos forman parte y pertenecen a una rama del derecho específica, en este caso al derecho civil y al derecho mercantil.

El derecho registral guatemalteco, a pesar de contar con principios propios los cuales son ampliamente desarrollados tanto en la doctrina como en la legislación, carece de autonomía pues no cuenta con normas registrales específicas independientes de la legislación, en especial de la civil y mercantil. La no existencia de una ley registral es una de las principales causas que propicia que el derecho registral guatemalteco, especialmente el derecho registral inmobiliario, constituya una rama sin autonomía e independencia.

### **3.4 Sujetos que intervienen en la relación jurídica registral**

En sus diversas fases, la actividad registral compone y se desarrolla mediante la intervención de diversos sujetos que resultan ser actores fundamentales dentro de la referida actividad, los cuales son:

### 3.4.1 El titular registral

El titular registral o también denominado usuario es aquella persona, tanto individual como jurídica, que es propietaria del derecho o bien a registrar, el cual de conformidad con el principio de rogación; se presenta ante el registro para dar inicio a la actividad registral. Según Nery Muñoz, usualmente los titulares registrales que se constituyen como usuarios de los mismos son los “bancos y otras instituciones de crédito o entidades privadas que manejan proyectos habitacionales y de tierras, la mayoría de las veces por intermedio de un Notario.”<sup>24</sup>

### 3.4.2 El registrador

El registrador se constituye como el funcionario o empleado público que da trámite, ejecuta y materializa la actividad registral solicitada por el titular o usuario. De acuerdo con Nery Muñoz “La figura del registrador se encuentra con otros funcionarios y empleados que colaboran con su labor, entre ellos, los calificadores registrales, que hacen la calificación registral, los operadores registrales que son los que efectúan las operaciones registrales, el registrador sustituto, que firma las operaciones, lo hace también el Registrador y los Registradores auxiliares”.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Muñoz, Nery Roberto, *Op.Cit.*, Pág. 41.

<sup>25</sup> *Ibid.*, Pág. 42.

### 3.4.3 El tercero

Según Pérez Fernández del Castillo<sup>26</sup> “Al estudiar la noción de tercero se distingue entre tercero del orden civil puro y en orden para los efectos del Registro. El tercero en el orden civil es aquel sujeto que no ha intervenido como parte en el acto o contrato, tal como lo establece el Artículo 1148 del Código Civil, al preceptuar que “Por tercero se entiende el que no ha intervenido como parte en el acto o contrato.”

Por su parte, Nery Muñoz afirma que “debe entenderse por tercero, para los efectos registrales, al titular de derechos reales que estén también inscritos en el Registro de la Propiedad.”<sup>27</sup>

Entonces según las definiciones anteriores proporcionadas al tercero, se puede decir de forma breve que es la persona que no toma parte en los actos en que si participan otros dos que son totalmente ajenos a él, para intervenir en ellos de alguna forma para regular las relaciones entre los otros dos.

### 3.5 Los sistemas registrales

Según Nery Muñoz, los sistemas registrales se definen como “la técnica de llevar el Registro de un determinado ordenamiento, que conlleva la publicidad registral y el medio para efectuarlas.”<sup>28</sup> Por su lado, Cornejo propone que “Cuando se habla de sistemas registrales se hace referencia a las diferentes formas en que se pueden

---

<sup>26</sup> Pérez Fernández del Castillo, *Op Cit*, Pág. 158

<sup>27</sup> Muñoz, *Op.Cit.* Pág. 41

<sup>28</sup> *Ibid.* Pág. 43.

organizar los registros, así como también a los diferentes efectos que en estos pueden tener las inscripciones, no sólo en cuanto a considerarlas declarativas o constitutivas, sino también en cuanto a la protección de los derechos de terceros.”<sup>29</sup>

Por lo tanto, los sistemas registrales se constituyen como el conjunto de procedimientos, métodos y técnicas propias de la actividad registral de un determinado ordenamiento jurídico, las cuales son incorporadas y aplicadas por los registros públicos de conformidad con las normas y reglamentos específicos de la materia, todo ello, con el propósito de establecer una organización registral que garantice la seguridad y certeza jurídica de los actos, contratos o relaciones jurídicas vinculadas a la actividad registral en general, especialmente la relacionada con bienes inmuebles o muebles identificables, así como los derechos reales que recaigan sobre los mismos.

### **3.6 Clasificación de los sistemas registrales**

La evolución jurídica del derecho registral a nivel global ha ocasionado el nacimiento de diversos sistemas registrales, mismos que contienen características singulares que permiten diferenciar de forma notoria, a un sistema del otro. A pesar de la pluralidad de sistemas registrales existentes y la diversidad de características ostentadas por cada uno de ellos, todos contemplan como fin último y propósito primordial, garantizar la seguridad y certeza jurídica de la actividad registral en general.

---

<sup>29</sup> Ibid. Pág. 7.



De conformidad con la doctrina, los sistemas registrales tienen distintas clasificaciones. En ese sentido, Palacios Echeverría indica que “los sistemas registrales más conocidos son: el sistema francés, alemán, español y el australiano, también conocido como torrens o actatorrens.”<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Palacios Echeverría, Iván, **Manual de Derecho Registral**, Costa Rica, Investigaciones Jurídicas, S.A., 1997, Pág. 15.





## CAPÍTULO IV

### 4. La tenencia de vehículos

La tenencia de Vehículos en Guatemala, ha sido una forma cultural transfiriéndose su dominio de forma verbal restando importancia a cumplir las obligaciones administrativas que regulan las disposiciones legales para el cumplimiento del traspaso de vehículos, por medio de endoso del certificado de propiedad, para dar fiel cumplimiento para el cambio de propietario y actualización de datos en la tarjeta de circulación y calcomanía que garantiza al Estado de Guatemala el pago del tributo por el propietario actual y los avisos notariales a los que está obligado el Notario que realiza la legalización de firmas en el Respectivo Certificado de Propiedad de Vehículos, para que el Registro Fiscal de Vehículos pueda mantener actualizado el registro y supervisión de placas de distribuidor, vendedor, comprador; sus direcciones y demás datos personales a efecto de mantener identificados los datos vehiculares.

#### 4.1 El certificado de propiedad de vehículos

El certificado de propiedad de vehículos fue incorporado a la Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos por medio del Decreto número 39-99 del Congreso de la República de Guatemala.

De conformidad con el Artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, se intuye que el certificado de propiedad de vehículos es un documento que posibilita acreditar la propiedad y transferencias de un



vehículo terrestre, marítimo o aéreo, el cual es emitido por el Registro Fiscal de Vehículos, cuando el vehículo es importado, posteriormente a que se liquide la declaración aduanera de importación de todo vehículo nuevo o usado y se verifique el pago de los impuestos respectivos. En el mismo artículo citado, se enumera la información mínima que el certificado de propiedad de vehículos debe contener:

- 1 El membrete de la Superintendencia de Administración Tributaria o de la institución que expresamente se designe para este efecto, la denominación Certificado de Propiedad de Vehículos, la numeración correlativa y los otros datos de identificación y control que determine la Administración Tributaria.
- 2 La identificación legal completa y, si lo tiene, el nombre comercial del primer propietario importador del vehículo.
- 3 Los datos de la importación y las características del vehículo importado.
- 4 El lugar y fecha de emisión del Certificado.
- 5 La firma de la autoridad responsable de la emisión del Certificado.
- 6 En el anverso, deberá contener los espacios y datos para registrar los endosos por transferencia de dominio del vehículo, con legalización de firmas por Notario.

Si el certificado de propiedad de vehículos sufre deterioro o pérdida, el Registro Fiscal de Vehículos lo repondrá únicamente a solicitud del propietario del vehículo con firma legalizada por Notario, a la que se adjuntará el certificado que se deterioró, o en caso de pérdida certificación de la denuncia, así como la razón de la reposición del certificado original.

El calificativo “de propiedad” y su posibilidad de ser endosado, provocó que los propietarios de los vehículos emplearan el certificado como medio para realizar las transferencias de propiedad de los vehículos terrestres, ocasionando que la utilización de escritura pública para realizar transferencias quedara en desuso. Sin embargo, el endoso es para transferir la obligación tributaria del impuesto de circulación y no la propiedad del vehículo como tal.

El hecho de endosar el certificado de propiedad y su eventual operación en el Registro Fiscal de Vehículos, no puede sustituir la escritura pública debido a que existe una presunción de propiedad, pero no certeza jurídica oponible frente a terceros respecto de la propiedad de un vehículo terrestre, dado que lo anterior se suscita cuando se celebra una escritura pública de compraventa, y el testimonio de la misma se inscribe en el Registro General de la Propiedad.

#### **4.2 El endoso**

a) En una de sus acepciones castellanas, el término endoso es la razón que se hace al dorso de un documento, y en la cual el propietario hace constar que ha cedido el derecho suyo, a favor de otro, derecho que consta en el anverso del documento ahora endosado.



## **b) El endoso mercantil**

Este endoso se materializa dentro de la esfera del derecho mercantil para transmitir el derecho que incorpora un título nominativo. De acuerdo con los Artículos 415 y 416 del Código de Comercio “Son títulos nominativos, los creados a favor de persona determinada cuyo nombre se consigna, tanto en el propio texto del documento, como en el registro del creador; son transmisibles mediante endoso e inscripción en el registro”.

### **4.2.1 Definición y regulación legal del endoso mercantil**

El endoso facultará al endosatario para pedir el registro de la transmisión. El creador del título podrá exigir que la firma del endosante se legalice por Notario. De acuerdo con el Artículo 415 del Código de Comercio ningún acto u operación referente a esta clase de títulos surtirá efectos contra el creador o contra terceros, si no se inscribe en el título y en el Registro.

### **4.2.2 Características del endoso mercantil**

Como toda figura jurídica, el endoso contiene características que lo hacen único: es un acto bilateral, escrito, legitimador, accesorio e indivisible.

#### **4.2.3 El endoso del certificado de propiedad de vehículos**

Es la forma en que se formaliza la transferencia de dominio de un vehículo automotor, donde el endosante emite la orden de transferencia del poder de dominio hacia el endosatario.

#### **4.2.4 Regulación legal del endoso del certificado de propiedad de vehículos**

El Artículo 57 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, reformado por el Artículo 3 del Decreto 39-99 del Congreso de la República, establece básicamente dos obligaciones: 1) formalizar la celebración de la enajenación, venta, permuta o donación entre vivos de vehículos, en el endoso contenido en el reverso del certificado de propiedad; y, 2) efectuar el pago del impuesto en efectivo dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se legalice el endoso del certificado.

Al establecerse este artículo, al legislador solamente le interesó regular la fecha y forma de pago del impuesto causado por la enajenación, mas no así la causa del negocio jurídico que por ende redundaba en la seguridad jurídica del negocio de transferencia de dominio del vehículo automotor.

#### 4.2.5 Procedimiento para la inscripción del endoso en el Registro fiscal de vehículos

Existen dos procedimientos para la formalización de una transferencia de dominio de vehículos automotores:

- a) Una vez se ha fraccionado un endoso por transferencia de dominio de un vehículo automotor se procede a su formalización por medio de una legalización de firmas que realiza un notario.

El pago del impuesto al valor agregado debe realizarse en efectivo, en los siguientes quince días hábiles a partir de la fecha en que se legalice el endoso, mediante el formulario de declaración jurada 4021, proporcionado por la SAT.

Se debe realizar el pago por traspaso de vehículo por un monto de sesenta quetzales en los bancos del sistema a favor de la SAT. Realizar el pago por emisión de un nuevo certificado de vehículo en el momento de realizar el traspaso por valor de sesenta quetzales en los bancos del sistema o por vía declaraguante, siempre a favor de la SAT.

Se solicita la solvencia de placa de vehículos en la municipalidad donde se realiza el trámite, (actualmente esto es opcional o a criterio del técnico tributario si lo contempla pertinente o no), y esta se debe adjuntar al expediente.

Una vez realizados los pasos anteriores se procede a completar el expediente que debe contener: el original y una copia del certificado de propiedad de vehículos y su



endoso, fotocopia y original del pago del impuesto al valor agregado, fotocopia original del pago de los treinta quetzales por traspaso, fotocopia de la tarjeta de circulación del vehículos, fotocopia de DPI del comprador , original de la solvencia de tránsito, fotocopia de su boleto de ornato y se debe llenar, firmar y adjuntar el formulario SAT 4022.

Este expediente debe ser entregado en el Registro Fiscal de Vehículos de la SAT, donde se analiza con criterios registrales y se opera la transferencia si es procedente. En los anexos se adjunta un ejemplo de un expediente de transferencia de propiedad de vehículos, el cual no es modelo del año en curso, del año siguiente al año en curso o del año anterior al año en curso, para ser operado en el Registro Fiscal de Vehículos de la SAT. A partir de la fecha de recepción el documento, si es inscrito, surte efectos jurídicos de acuerdo con el principio de inscripción.

b) De acuerdo con lo establecido en el Artículo 55 de la Ley del IVA, el procedimiento anterior aplica para todos los vehículos automotores terrestres a excepción de los casos de enajenación de vehículos automotores terrestres del modelo del año en curso del año siguiente al año en curso o del año anterior al año en curso, y de toda clase de vehículos marítimos y aéreos, en cuyo caso el IVA se pagará según la base establecida en el artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Sumado a ello, al estar dentro de este caso el procedimiento será el establecido en inciso anterior con la diferencia que establece el Artículo 57 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado: “En la enajenación, venta, permuta o donación entre vivos de vehículos automotores



terrestres, del modelo del año en curso, del año siguiente al año en curso, si el vendedor, permutante o donante es contribuyente registrado como importador, distribuidor, representante, franquiciario o concesionario, o si es este un importador ocasional o temporal el impuesto se determinará aplicando la tarifa establecida en el Artículo 10 de la ley y se pagará en el momento de la venta, permuta o donación, para que el importador o distribuidor recupere el crédito fiscal por el impuesto que pagó en el acto de la nacionalización.”

#### **4.2.6 Efectos del endoso del certificado de propiedad de vehículos**

El endoso del Certificado de Propiedad de Vehículos surte efectos a partir del momento de recepción en el Registro Fiscal de Vehículos siempre que llene todos los requisitos de ley. De acuerdo con el Artículo 1129 del Código Civil, en ningún tribunal ni oficina pública admitirán escrituras ni documentos sujetos a inscripción, que no hubieren sido razonados por el registrador. En este caso para obtener una constancia de que el endoso fue inscrito en el Registro Fiscal de Vehículos, se debe solicitar un Certificado de Propiedad de Vehículos, el cual es extendido inmediatamente por dicho Registro.

#### **4.3 La compraventa**

La mayoría de compraventas de vehículos en Guatemala se realizan de palabra, lo cual es actualmente una costumbre con saldo negativo pues ha ocasionado diversidad de problemas. Lógicamente se cree en la honradez e integridad de las personas que



venden, tomando como base la confianza. De acuerdo con la ley los contratos deben hacerse por escrito según el Artículo 1577 del Código Civil, Decreto Ley 106 que establece “deberán constar en escritura pública los contratos calificados expresamente como solemnes, sin cuyo requisito esencial no tendrán validez.”

Anteriormente la compraventa de vehículos se inscribía en un documento privado; luego se hizo obligatorio realizarlas en un instrumento público (escritura pública de compraventa) conforme los Artículos 29 y 30 del Código de Notariado, pero una vez fundada la SAT, fue creado el Registro Fiscal de Vehículos para efectos de recaudar impuestos sobre las compraventas. El sistema registral que se adoptó es una copia del sistema registral de los Estados Unidos, habiéndose creado para el efecto el certificado de propiedad de vehículos automotores, quedando incorporado a nuestro sistema desde finales de 1999 y hasta la presente fecha está vigente.

El contrato de compraventa es aquel contrato bilateral en el que una de las partes (vendedora) se obliga a la entrega de una cosa determinada, y la otra (compradora) a pagar por ella un precio en efectivo u otra forma de pago.

Hay varios enfoques sobre el contrato de compraventa. Algunos autores lo tipifican como contrato traslativo de dominio. Para otros la transferencia de dominio del objeto vendido no es el efecto inmediato y natural de la compraventa, sino su objeto. Para otros la compraventa no tiene efectos traslativos de dominio, solamente tiene efectos obligatorios. Por medio del contrato de compraventa el vendedor transfiere la



propiedad de un bien y se compromete a entregarla, y el comprador se obliga a pagar el precio en dinero.

La compraventa se perfeccionará entre las dos partes y será obligatoria para ambos, si hubieren convenido el objeto del contrato y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado. Si al tiempo de celebrarse la venta se hubiese perdido en su totalidad el objeto de la misma, quedará sin efecto el contrato; si se hubiere perdido solo en parte, el comprador podrá optar entre desistir del contrato o reclamar la parte existente, una vez abonado su precio en proporción al total convenido.

Es obligación del comprador satisfacer el precio pactado, así como son obligaciones del vendedor la entrega del objeto y el garantizar al comprador la posesión legal y pacífica, además de responder de los vicios o defectos ocultos de la misma aunque los ignorara, pero no será responsable de los defectos manifiestos que fueran visibles o apreciables, ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que, por razón de su oficio o profesión, debía conocerlos.

El precio es esencial, pues si la transmisión de dominio de la cosa, no tiene precio como contraprestación, estaríamos ante una donación u otro contrato, según el Artículo 1796 del Código Civil. Por otro lado este mismo cuerpo legal estipula en su Artículo 1790 las características del precio que dice que debe ser en dinero. Además de que debe ser cierto y convenido entre las partes, pues si éste no es real, el contrato puede invalidarse por simulación de acuerdo al Artículo 1284 inciso 2 del Código civil.

Los requisitos para formalizar la compraventa por parte del comprador, el vendedor y el objeto son:

### **A Por el comprador**

La capacidad de ejercicio es necesaria para comprar. Los menores e incapaces de tener ejercicio de los derechos de goce, no pueden comprar por sí mismos mercancías o productos de cierto valor. El Código Civil detalla algunas incapacidades especiales que afectan a los compradores, por ejemplo en el caso de los esposos, los administradores de bienes, los auxiliares del juez, jueces, abogados, funcionarios y empleados judiciales y representantes, intermediarios mercantiles y notarios, los mandatarios, los albaceas, el caso de los extranjeros, los hijos y convivientes.

### **B Por el vendedor**

Debe tener capacidad de ejercicio válido para vender bienes, de acuerdo con el Artículo 8 del Código Civil. Por ejemplo, los menores de edad no tienen capacidad para disponer de sus bienes en venta, a excepción de las ventas ínfimas, los depositarios, liquidadores, administradores e interventores, los mandatarios, a excepción de los gestores de negocios que sí pueden comprar en nombre de otra persona sin autorización de ésta, pero con la salvedad de que compran bajo su responsabilidad, de acuerdo con el Artículo 1611 del Código Civil.

## C El objeto

En este caso el objeto del contrato de compraventa, que debe ser lícito, presente o futuro, determinado o determinable de acuerdo con los Artículos 1301 al 1538 del Código Civil. Por otra parte el Código Civil regula lo relativo a las obligaciones en los contratos de compraventa, que son: el vendedor tiene la obligación de entregar el bien, en el lugar y tiempo pactados, de acuerdo con el Artículo 1809. Así también debe verificar las condiciones de él bien que se está vendiendo y hacerse cargo de los gastos de la entrega, de acuerdo con los Artículos 1815 y 1824. Así mismo, tiene la obligación de garantizar la cosa vendida, de acuerdo al Artículo 1809.

En el caso del comprador, sus obligaciones son: pagar el precio, siendo esta la obligación fundamental y consiste en la contraprestación que asume el comprador ante el vendedor, que debe ser en efectivo y en moneda nacional de acuerdo con el Artículo 1790 del Código Civil, y el Artículo 2 de la Ley Monetaria. Así también, tiene obligación de recibir el objeto y obligación de cubrir los gastos de escrituración, de acuerdo con los Artículos 1830 y 1824 del Código Civil.

El Artículo 1844 del Código Civil se refiere al pacto de rescisión, por medio del cual las partes convienen en que, si el precio no es pagado por el comprador en cierto día determinado, el contrato de compraventa se rescindirá. Este pacto tiene diferentes y efectos: en cuanto a los bienes muebles e inmuebles permite al comprador pagar el precio aún después de vencido el plazo convenido, siempre y cuando el vendedor no lo

haya constituido en mora en virtud de requerimiento, de modo que no operará el pacto comisorio expreso, en tanto el comprador del bien, no haya sido requerido por el vendedor. En el caso de inmuebles, el pacto comisorio operará automáticamente por el vencimiento del plazo sin necesidad de requerimiento al comprador, si este no compareció a pagar el precio de acuerdo con el Artículo 1846 del Código Civil.

Por otra parte, si el comprador ha pagado más de la mitad del precio total, no procederá la rescisión (resolución por pacto comisorio expreso) y el vendedor únicamente tendrá derecho a exigir del comprador el pago del saldo del precio, costos y perjuicios de acuerdo con el Artículo 1846 del mismo cuerpo legal. Al pacto comisorio expreso se pueden aplicar las normas de la condición resolutoria expresa de acuerdo con Artículo 1581 del Código Civil.

El ordenamiento legal también regula lo relativo al pago de placas y el impuesto anual sobre circulación de vehículos, lo cual está regulado en la Ley y Reglamento del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos.

En el caso del registro del vehículo, la ley no obliga a registrar el mismo a pesar de existir en el Registro de la Propiedad un libro de registro e inscripción de bienes muebles. Asimismo la SAT tampoco obliga a realizar el traspaso donde, en todo caso, quedaría registrada únicamente la compraventa del vehículo para efectos del pago del impuesto de la compraventa correspondiente.

El Código Civil especifica que si lo que se vende fuere inmueble o derecho real sobre inmuebles, prevalecerá la venta que primero se haya inscrito en el Registro y si ninguna lo ha sido, será válida la venta anterior en fecha, en el caso de compraventas de vehículos, es de acuerdo esta norma para efectos registrales.

El problema principal es la actual redacción de los Artículos 27 y 28 del Acuerdo Gubernativo 134-2014, Reglamento a la Ley del Impuesto de Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, que al día de hoy hacen demasiado engorroso el trámite para actualizar los cambios en las características de los vehículos, impidiéndose así la actualización de las mismas en el Registro de Vehículos. Para la problemática vigente el ponente presenta las siguientes recomendaciones:

Finalizada la investigación el ponente considera que es necesario reformar los Artículos 27 Y 28 del Reglamento a la Ley Del Impuesto de Circulación de Vehículos Terrestres, Aéreos y Marítimos, Acuerdo Gubernativo 134-2014, en virtud que en el Capítulo IV de dicho Reglamento, con el título “De otras operaciones y de las transferencias de dominio en el Registro fiscal de Vehículos”, en el Artículo 27 ordena que para los efectos de mantener actualizado el registro y conforme a lo establecido en el Artículo 23 de la Ley del Impuesto de Circulación de Vehículos, los cambios en las características de los mismos deberán inscribirse en el Registro Fiscal de Vehículos, previo a haber cumplido con los requisitos que se detallan:

1. Formulario de Aviso de Cambio de características, que el registro proporcionara por el medio que considere oportuno. El formulario tendrá calidad de declaración jurada.
2. Original del documento de identificación del propietario, el personal del registro deberá confrontarlo con la información que se encuentre grabada en el sistema.
3. Cuando la solicitud es realizada por medio de representante legal o persona autorizada, original del documento donde conste la representación legal o documento equivalente y el original del documento de identificación del representante o persona autorizada, el personal del registro deberá confrontarlo con la información que se encuentre grabada en el sistema.
4. Original de la tarjeta de circulación. En caso de robo o hurto, la denuncia presentada ante el ministerio público, en caso de extravío o deterioro, el aviso presentado ante la policía nacional civil.
5. Original del certificado de propiedad de Vehículos, En caso de robo o hurto, la denuncia presentada ante el ministerio público, en caso de extravío o deterioro, el aviso presentado ante la policía nacional civil.
6. Haber cumplido con la revisión física del Vehículo, realizada por la Policía Nacional Civil, previamente a solicitar la modificación de datos se deberá solicitar la constancia de la revisión física, que por efectos de seguridad publica practicara la Dirección General de la Policía Nacional Civil, por intermedio de la unidad administrativa que esta designe, a requerimiento del propietario del vehículo, debidamente acreditado. Dicha dirección informara al registro del resultado de la revisión efectuada, para que con base en ella se modifiquen los datos.

7. Haber pagado el impuesto sobre circulación de vehículos hasta el año en que se esté solicitando los cambios.
8. En todos los casos el propietario deberá pagar el costo

Al analizar este Artículo puede notarse que los cambios, modificaciones, transformaciones y actualizaciones, sí proceden en el Registro fiscal de Vehículos, pero es un hecho que actualmente no se realiza aun cuando los requisitos previos han sido completados por los propietarios y/o interesados en dichos cambios, con el argumento por parte de los encargados o responsables de llevarlos a cabo de que no se encuentra tipificado debidamente en el Reglamento del Impuesto de circulación de Vehículos, Terrestres y Marítimos Acuerdo Gubernativo 134-2014 que en el Artículo 27 sobre las modificaciones y cambios en las características de los vehículos, donde no especifica cuáles son los cambios que se pueden realizar a los vehículos y los procedimientos para llevarlos a cabo, por lo que una adición a ese artículo sobre estos puntos permitiría que se efectuaran los cambios de características en los vehículos.

También concluye que es indispensable introducir cambios o modificaciones al Artículo 28 del Reglamento referido y que ordena que de acuerdo con lo que disponen los Artículo 57 y 57 "B" del decreto 27-92 del Congreso de la República, Ley del IVA, el contribuyente que adquiere el vehículo está obligado a dar al Registro el aviso de transferencia de dominio en treinta días hábiles siguientes a la fecha del endoso del certificado de propiedad de vehículos, presentando y cumpliendo como con:





1. Formulario de aviso de traspaso, que el Registro proporcionara por el medio que considere oportuno. El formulario tendrá calidad de declaración jurada.
2. Original del documento de identificación del propietario, el personal del registro deberá confrontarlo con la información que se encuentre grabada en el sistema.
3. Cuando la solicitud es realizada por medio del representante legal o persona autorizada, original del documento donde conste la representación legal o documento equivalente y el original del documento de identificación del representante o persona autorizada, el personal del Registro deberá confrontar con la información que se encuentre grabada en el sistema.
4. Original del certificado de propiedad de vehículos.
5. En el caso de presentar declaración jurada para solicitar el traspaso, presentar constancia de la revisión física del vehículo, emitida por la policía Nacional Civil. Previamente a solicitar el traspaso con declaración jurada, se deberá solicitar la constancia de la revisión física, que para efectos de seguridad pública practicara la dirección general de la policía Nacional Civil, por intermedio de la unidad administrativa que esta designe, a requerimiento del propietario del vehículo debidamente acreditado. Dicha dirección general informara al registro del resultado de la revisión efectuada para que en base a ella se realice el traspaso.
6. Original de la tarjeta de Circulación, en caso de robo o hurto la original de la denuncia presentada ante el Ministerio Publico, en caso de extravío o deterioro, el aviso presentado ante la PNC. En los casos que no se presente el original de la tarjeta por cualquier motivo, también deberá presentarse la constancia de la revisión física del vehículo emitida por la PNC.

7. Haber pagado el Impuesto sobre circulación de Vehículos hasta el año en que esté solicitando el traspaso.
8. Haber pagado el impuesto al valor agregado del año correspondiente.
9. En todos los casos el interesado deberá pagar el costo de reposición de los distintivos, que establezca la administración tributaria.

Cuando el adquirente del vehículo no cumpla con dar el aviso de transferencia de dominio dentro del plazo en treinta días, el contribuyente que haya transferido la propiedad del vehículo, previa identificación, podrá presentarlo al registro, el cual tendrá carácter de declaración jurada y en consecuencia la SAT realizará la anotación correspondiente.

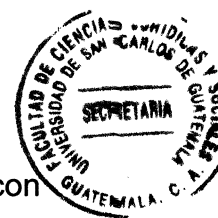
En el caso de la transferencia de dominio, realizada por las misiones internacionales, consulares y diplomáticas acreditadas ante el Gobierno, así como los agentes diplomáticos, los funcionarios y empleados diplomáticos y consulares incluidos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, el plazo mencionado en el primer párrafo de este artículo se interrumpe a partir del momento en que se solicita al Ministerio de Relaciones Exteriores la liberación de la franquicia correspondiente, y se reanuda a partir del momento en que dicho ministerio resuelva y notifique lo solicitado.

En caso de transferencia de dominio de vehículos automotores terrestres, los notarios están obligados a enviar un aviso a la SAT, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se realice la legalización de firmas en el certificado de propiedad de vehículos. Para el efecto deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar el formulario de aviso de legalización de firmas en certificados de propiedad de vehículos que proporcionara la administración tributaria por el medio que considere oportuno el cual deberá estar firmado y sellado por el notario.
- b) Presentar copia del documento de identificación del notario.
- c) Ser colegiado activo.
- d) Cuando el aviso sea presentado por una tercera persona, además de los requisitos anteriores debe presentar el formulario que para efecto disponga la administración tributaria, debidamente firmado por el notario autorizante y por la tercera persona quien deberá presentar su documento de identificación.

#### **4.4 Presentación, análisis y discusión de resultados**

Para el desarrollo de la presente tesis se realizó una serie de entrevistas dirigidas a profesionales del Derecho, expertos en materia tributaria o en materia civil y mercantil, así como asesores jurídicos y/o funcionarios del Registro Fiscal de Vehículos y a asesores jurídicos y/o funcionarios del Registro General de la Propiedad, con el objeto



de recabar la opinión y criterio jurídico de profesionales y funcionarios con conocimientos y experiencia en relación con la problemática planteada. A continuación se presenta el análisis de las respuestas obtenidas como resultado de las entrevistas realizadas:

No se realizan cambios en las características de Vehículos porque no hay un normativo que regule dicho proceso. El artículo que trata el tema en el reglamento de La ley del Impuesto de Circulación de los vehículos terrestres, marítimos y aéreos, solo lo trata en lo concerniente en la materia de recaudación, no para el efecto de llevar a cabo los cambios en el Registro Fiscal de Vehículos.

La mayoría de los sujetos entrevistados respondieron que el objeto principal del Registro Fiscal de Vehículos es gestionar la inscripción de todos los vehículos que circulan en el territorio nacional con el propósito determinar las obligaciones tributarias a las que se encuentran afectos dichos bienes muebles.

Los entrevistados coincidieron en que Registro Fiscal de Vehículos es un mecanismo o herramienta de control que utiliza la SAT para garantizar el cumplimiento del pago del impuesto sobre circulación de vehículos terrestres. Al realizar un análisis del criterio sobre el cual coincide la mayoría de los profesionales entrevistados respecto al objeto principal del Registro Fiscal de Vehículos, es posible concluir que dicho criterio concuerda con lo expuesto y desarrollado en el presente trabajo de investigación.

El Registro Fiscal de Vehículos es la entidad que tiene a su cargo la administración y gestión de un registro de inscripción vehicular con el objeto de garantizar el cumplimiento del pago del impuesto de circulación de vehículos, tal como lo establece el Artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos.

La creación del Registro Fiscal de Vehículos procede directamente de la necesidad de la SAT (anteriormente de la Dirección General de Rentas Internas), de asegurar el cumplimiento y determinación de obligaciones tributarias, es decir, que el Registro Fiscal de Vehículos surge a raíz de la creación del tributo denominado “Impuesto sobre circulación de vehículos terrestres, marítimos y aéreos”.

Derivado de lo establecido por ordenamiento jurídico guatemalteco, al analizar el objeto del Registro Fiscal de Vehículos se puede determinar que en ningún caso puede ser considerado como la entidad rectora y garante de la propiedad vehicular en el país, es decir, que el Registro Fiscal de Vehículos es un registro administrativo que gestiona la inscripción de vehículos para efectos estrictamente tributarios.

Los sujetos entrevistados coincidieron que el Registro Fiscal de Vehículos no puede ser considerado como un registro público, debido a que carece de determinadas atribuciones, capacidades y facultades propias de un registro público, es decir, el objeto, funcionamiento y estructura legal del referido Registro es eminentemente tributario.

Agregaron que, por el contrario, un registro público tiene un alcance mucho más amplio, ya que toda inscripción en el mismo confiere todos los efectos que el Código Civil guatemalteco establece en materia registral, mientras que toda inscripción realizada en el Registro Fiscal de Vehículos se limita a determinar obligaciones tributarias establecidas por la Ley del Impuesto sobre circulación de vehículos terrestres, marítimos y aéreos.

Al analizar la respuesta común obtenida de las personas entrevistadas, se puede determinar que la misma coincide con lo planteado en el presente trabajo de investigación, es decir, el Registro Fiscal de Vehículos no puede ser considerado un registro público.

De conformidad con lo establecido por el ordenamiento jurídico guatemalteco, la naturaleza, objeto y funciones propias del Registro Fiscal de Vehículos se circunscriben a desempeñar competencias estrictamente relacionadas con la determinación y pago de obligaciones tributarias a las cuales se encuentran afectos los vehículos terrestres, y por lo tanto, desde el punto de vista legal no puede ser considerado un registro público.

Por lo tanto, desde el punto de vista doctrinario, un registro público se puede definir como la institución estatal encargada de asegurar la certeza y seguridad jurídica de los actos, contratos y relaciones jurídicas de las personas, sus bienes y los efectos derivados los mismos mediante la publicidad registral de los mismos, cuyas funciones, atribuciones, organización y estructura se rigen estrictamente por lo establecido en las

normas jurídicas de su materia, y por lo tanto, desde el punto de vista doctrinario el Registro Fiscal de Vehículos tampoco puede ser considerado un registro público.

Derivado de lo anterior, el Registro Fiscal de Vehículos únicamente puede ser considerado como un registro de control que tiene por objeto garantizar la determinación y pago del impuesto de circulación de vehículos, ya que desde el punto de vista doctrinario y en especial de conformidad con el ordenamiento jurídico guatemalteco, el Registro Fiscal de Vehículos desempeña una función administrativa de índole tributaria y no de naturaleza civil.

En dicha pregunta, la mayoría de las personas entrevistadas coincidieron que actualmente al Registro Fiscal de Vehículos se le pretende asignar funciones que de conformidad con el ordenamiento jurídico guatemalteco no le corresponden, tal como la anotación de medidas precautorias de embargo sobre vehículos, dicha asignación de funciones deriva directamente de la inexistencia de un registro público de propiedad vehicular, es decir, es el resultado de la carencia de inscripción obligatoria y general de todos los vehículos terrestres en el Registro General de la Propiedad.

La consecuencia directa que el Registro Fiscal de Vehículos ejecute funciones propias del Registro General de la Propiedad, es la falta de certeza jurídica derivada de la ilegalidad cometida tanto al decretar dichas medidas por parte de la autoridad judicial como la ejecución de las mismas por parte del Registro Fiscal de Vehículos. Al analizar la respuesta común de los sujetos entrevistados, se puede determinar que la misma



coincide con lo planteado en el presente trabajo de investigación, ya que de conformidad con el ordenamiento jurídico guatemalteco, el Registro Fiscal de Vehículos no tiene la facultad para realizar anotaciones de medidas precautorias de embargo sobre vehículos, por lo tanto, la autoridad judicial al ordenar dichas la anotación de dichas medidas está inobservado la ley, ya que las mismas solo pueden ser anotadas por el Registro General de la Propiedad.

Por lo tanto, la resolución judicial por medio de la cual se ordena la anotación respectiva es susceptible de ser impugnada por la parte afectada, manifestando que al Registro Fiscal de Vehículos no le compete realizar dichas funciones, ya que dicho su objeto, naturaleza y funciones lo limitan a ser un registro de control que utiliza la Superintendencia de Administración Tributaria para determinar y facilitar el cumplimiento del pago del impuesto de circulación de vehículos, en ningún momento se le puede considerar como un registro público rector de la propiedad vehicular en el país. En virtud que la medida precautoria de embargo es susceptible de ser decretada en diversos procesos tanto en las ramas civil y mercantil, penal y laboral, su impugnación dependerá de la materia y clase de proceso que se trate.

#### **4.5 Ventajas de autorizar los traspasos con declaración jurada de modelos, de tres a cinco años del modelo actual en circulación**

El 25% de los vehículos registrados que circulan en Guatemala no están a nombre de las personas que los conducen o a nombre del responsable autorizante para su



movilización, debido a que la compra y/o venta se hizo de forma verbal, y no se realizaron los documentos legales que acrediten el cambio de dominio o traspaso de vehículo, porque el reglamento no permite realizar traspasos con declaración jurada con un tiempo menor a diez años del modelo del año actual en circulación. Al proponer la reforma al Artículo 28 del reglamento en mención se beneficiaría a los actuales poseedores de las unidades móviles vehiculares, se evitaría el pago de las multas sancionadas, no se fomentaría la cultura del soborno, y se recaudaría por parte del fisco dinero por el pago del IVA por traspasos con declaración jurada, importe por el pago de tasa por el traspaso del vehículo, contribuyendo así al recaudo del tributo por parte del Estado de Guatemala.

#### **4.5.1 Beneficios de autorizar los cambios en las características de los vehículos**

Los beneficios generales de autorizar las reformas a los Artículos 27 y 28 del Reglamento del impuesto sobre Circulación de Vehículos terrestres y marítimos, es para vedar el obstáculo que los contribuyentes tienen al momento de llevar a cabo los cambios en las características en los vehículos, mismos que serían de beneficio para los contribuyentes que sufren estos problemas con sus vehículos, a causa de no existir un reglamento o normativo que regule con más claridad el proceso a seguir en dicho trámite y los requisitos que deben reunir los interesados. O bien una reforma en el Artículo 27 donde se enumere dicho proceso que detalle los pasos a seguir para llevar a cabo dicho cambio por parte de las autoridades encargadas, y los requisitos a cumplir por parte de los interesados o propietarios.



En la actualidad el 7% de propietarios tiene dificultades en los documentos que acreditan la propiedad de los vehículos, no coincidiendo los datos registrales determinados en las características con los aspectos físicos del vehículo, por ejemplo: actualmente circulan vehículos tipo camión; en los documentos del vehículo se registran otras características, es decir, tipo cabezal, bus o pick ups. La idea anterior es la tesis central que plantea esta investigación, que tiene a su bien reformar el Artículo 27. Por encontrarse con esta situación, es decir, sin datos actualizados, las personas incurren en una infracción de tránsito que es sancionada por el Código Penal. Por su lado los agentes de la policía de EMETRA y PNC se dejan sobornar por los conductores para que no les señale con una infracción y así poder circular. Actos como tales contribuyen a la corrupción con las instituciones que regulan el tránsito vehicular.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Siendo la propiedad un derecho inherente a la persona humana, y disponer libremente de sus bienes de acuerdo a su interés personal dentro del marco jurídico que la ley establece y el Estado de Guatemala, debe garantizar el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten a los propietarios el uso y disfrute de sus bienes de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos, bajo normas que permitan y agilicen las gestiones de traspasos, cambios, modificaciones en las características y actualizaciones de los vehículos por medio del procedimiento con declaración jurada.

La investigación realizada es importante, porque impedirá la circulación de vehículos con características desactualizadas o alteradas en la tarjeta de circulación, título de propiedad y en la calcomanía del año en curso aparecerá el nombre del titular, permitiéndole al Registro, mantener actualizado el registro y control de vehículos con los datos que describan sus características de conformidad con el sistema correspondiente y a quienes pertenecen las placas de circulación, garantizando la seguridad y certeza jurídica de todos aquellos actos que crean, modifican, transmitan o extingan derechos, obligaciones, cambios o modificaciones en las características sobre los mismos, beneficiando a los interesados, con exclusiva y única responsabilidad del requirente previo llenados todos los requisitos legales, a su costa de los pagos del impuesto del hecho generador y el Estado cumpla con uno de sus fines que es el bien común, facilitando y agilizando el recaudo de los tributos a su favor .



## BIBLIOGRAFÍA

- BARRIOS CARRILLO, Axel Estuardo. **Aspectos fundamentales de los registros en Guatemala.** Guatemala. Editorial Universitaria, 1988.
- BARRIOS CARRILLO, Axel Estuardo. Entrevista de Walter de Jesús Cárdenas Gil. Guatemala. 23 de junio de 2015.
- CABANELLAS Y TORRES, Guillermo. **Diccionario de Derecho Usual.** Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta S.R.L., 1991.
- CALDERON Y MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo.** Guatemala. Editorial Universitaria, 1999.
- CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral.** México. Editorial Porrúa, 1983.
- CHICO Y ORTÍZ, José María. **La importancia jurídica del registro de la propiedad.** España. Editorial Pons, 1995.
- CORNEJO, Américo Otilio. **Derecho registral.** Argentina. Editorial Astrea, 1994. DE COSSÍO Y CORRAL, Alfonso. **Instituciones de derecho hipotecario.** España. Bosch, 1956.
- DOSAMANTES TERÁN, Jesús Alfredo. **Los principios registrales y el registro nacional agrario.** México, Colegio de notarios del estado de Sonora, 2003.
- GARCÍA SOLE, Fernando. **Derecho de los bienes muebles: financiación y garantías en la contratación mobiliaria.** España. Marcial Pons, 2002.
- <http://dle.rae.es/?id=Vjwgm3> (Consultado el 1 de julio de 2016)
- [http://www.eurosocialfiscal.org/uploads/documentos/20080507\\_130539\\_Presentación\\_pasantía\\_Vehiculos.ppt](http://www.eurosocialfiscal.org/uploads/documentos/20080507_130539_Presentación_pasantía_Vehiculos.ppt) (Consultado el 19 de febrero de 2014).
- <http://dle.rae.es/?id=Vj1wgm3> (consultado el 1 de junio de 2010).
- <http://portal.sat.gob.gt/sitio/index/impuestos/13-registro-fiscal-de-vehiculos/8368-consultas-vehiculos.html> (consultada el 18 de febrero de 2014)
- MAZANO SOLANO, Antonio. **Derecho registral inmobiliario.** Madrid, Colegio de Registradores, 1991.



MOLINARIO, Ángel E. **Curso de derecho registral inmobiliario**. Argentina, Registro de la Propiedad Inmueble, 1971.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Derecho registral inmobiliario guatemalteco**. Guatemala, Infoconsult, 2003.

MUSTO, Néstor Jorge. **Derechos reales**, tomo I, 2002 (s.d.e.)

OBREGÓN MAYÉB, Jorge Luis. **Estudio y análisis de la institución del endoso como medio de transmisión de los títulos de crédito en la legislación guatemalteca**. (s.d.e.)

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta S.R.L., 1984.

PALACIOS ECHEVERRÍA, Iván. **Manual de derecho registral**. Costa Rica, Investigaciones Jurídicas S.A., 1997.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. **Derecho registral**. México, Editorial Porrúa, 2000.

PÉREZ PASCUAL, Martín. **Introducción al derecho registral**. Madrid, España. Revista de Derecho Privado, 2001.

PINEDA MORALES, Pablo Alexander. **El análisis administrativo aplicado al Departamento de Registro Fiscal de Vehículos de la Dirección General de Rentas Internas del Ministerio de Finanzas Públicas**. Guatemala. Editorial Universitaria, 1997.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. España. Ediciones Pirámide S.A., 1976.

ROCA SASTRE, Ramón María. **Instituciones del derecho hipotecario (tomo I)**. España. Bosch, 1968.

SCOTTI, Edgardo. **Derecho registral inmobiliario**. Argentina. Editorial Universidad, 1983.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil**. Decreto-Ley número 106 del Jefe del Gobierno.

**Ley de Actualización Tributaria.** Decreto número 10-2012 del Congreso de la República.

**Código Tributario.** Decreto Numero 6-91 del Congreso de la Republica.

**Reformas a la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y a la Ley de Circulación de Vehículos.** Decreto número 39-99 del Congreso de la República.

**Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos.** Decreto número 70-94 del Congreso de la República.

**Disposiciones para el Fortalecimiento del Sistema Tributario y el Combate a la Defraudación y al Contrabando.** Decreto número 4-2012 del Congreso de la República

**Ley de Tránsito.** Decreto número 132-96 del Congreso de la República.

**Reglamento de los Registros de la Propiedad.** Acuerdo Gubernativo 30-2005 del Presidente de la República.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto-Ley 107 del Jefe del Gobierno de la República.